

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N°19.300; **EN EL OTROSÍ:** PERSONERÍA.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

SEBASTIÁN RENATO SÁEZ REES, CHILENO, CASADO, ABOGADO, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° 8.955.392-K, EN representación, según se acreditará, de **SOCIEDAD AUSTRAL DE TRANSMISIÓN TRONCAL S.A.** (en adelante, el “**Titular**” o “**SATT**”), en su calidad de titular del proyecto “**NUEVA LÍNEA 2x220 kV GAMBOA-CHONCHI**” (en adelante, también el “**Proyecto**”), a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “**LBGMA**” o “**Ley N°19.300**”), y con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto Supremo N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “**RSEIA**”), vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°202510001165, de fecha 8 de septiembre del año 2025 (en adelante, la “**RCA**” o la “**Resolución Recurrída**”), emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, que calificó desfavorablemente el Proyecto referido, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

CAPÍTULO I. CONTEXTO GENERAL DEL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

1. En esta presentación desarrollaremos, en forma completa y detallada, de qué forma la Resolución Recurrída es ilegal y debe ser enmendada de conformidad a derecho, por haber sido emitida en forma infundada y con completa prescindencia del contenido del Proyecto y de todo el proceso de evaluación ambiental.
2. En efecto, la Resolución Recurrída funda el rechazo del Proyecto en aspectos que sí fueron debidamente entregados y evaluados en el marco del proceso de evaluación ambiental del Proyecto, en el que el Titular acompañó todos los antecedentes y documentos requeridos tanto por el Servicio de Evaluación Ambiental como por los distintos organismos públicos que participaron del proceso de evaluación.

3. Lo anterior implicó que el Titular sí acreditó en forma íntegra la no generación de los efectos, características y circunstancias indicados en el artículo 11 de la Ley N°19.300, demostrando el cumplimiento de toda la normativa ambiental aplicable y acompañando todos los antecedentes para el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables.
4. Lo expuesto, en forma especial respecto de los componentes ambientales suelo, sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, fauna y humedales; componentes ambientales cuya supuesta evaluación incompleta resultó en la dictación infundada de la RCA de rechazo del Proyecto.
5. De esta forma, en el presente recurso daremos cuenta de la suficiencia de la información presentada por el Titular, dando cuenta de que las causales de rechazo del Proyecto no se sostienen, y que, en razón de ello, **el Proyecto debió haber sido aprobado ambientalmente.**

CAPÍTULO II. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

6. La Resolución Recurrída calificó desfavorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi”, por lo que es procedente la reclamación en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley N°19.300, que establece lo siguiente en su inciso primero:

*“En contra de la resolución que niegue lugar, **rechace** o establezca condiciones o exigencias a una **Declaración de Impacto Ambiental**, **procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo (...)**” (énfasis propio).*

En el mismo sentido, el RSEIA señala en su artículo 77 inciso primero lo siguiente:

*“Artículo 77.- **Reclamación del proponente.***

*En contra de la resolución que niegue lugar, **rechace** o establezca condiciones o exigencias a una **Declaración de Impacto Ambiental**, **procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo**” (énfasis propio).*

7. En cuanto a la legitimación activa, el recurso es interpuesto por Sebastián Sáez Rees, en representación de SATT en su calidad de titular del Proyecto, según se acredita con el documento acompañado en el Otrosí de esta presentación.
8. En cuanto al plazo para interponer el recurso, y de acuerdo con el mencionado artículo 20 de la Ley N°19.300, este es de 30 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Recurrída¹.

Dicha norma debe ser complementada con el artículo 88 de la Ley N°19.300, que establece que todos los plazos establecidos en dicha ley son de días hábiles, entendiéndose inhábiles los días sábado, domingos y festivos.

9. La RCA fue notificada al Titular del Proyecto por el Servicio de Evaluación Ambiental por medio de correo electrónico el 12 de septiembre del año 2025.
10. En consecuencia, el plazo de 30 días hábiles para deducir el recurso de reclamación en contra de la Resolución Recurrída vence el martes 28 de octubre del año 2025.
11. Por tanto, **la presente reclamación ha sido presentada dentro del plazo legal establecido al efecto.**

CAPÍTULO III. CONSIDERACIONES GENERALES QUE MOTIVARON EL RECHAZO AMBIENTAL DEL PROYECTO.

12. Como desarrollaremos, el Proyecto contó con un proceso de evaluación ambiental iniciado en enero el año 2024, el que culminó con la dictación de la Resolución Recurrída.
13. En dicha resolución el Servicio de Evaluación Ambiental indica en sus considerandos finales los motivos del rechazo del Proyecto, en los siguientes términos:

*“11. Que, según lo expuesto en los Considerandos de este Acto administrativo, que se ha podido establecer que **el Proyecto no acredita no generar o presentar los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del SEIA, (que se afecte***

¹ En el mismo sentido se pronuncia el artículo 77 del RSEIA en su inciso tercero: “**Estos recursos deberán ser interpuestos por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de presentado el recurso**” (énfasis propio).

directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas), considerando el contenido de las actas de las reuniones realizadas con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el Proyecto, las cuales se indican en el Vistos N°3 de este acto administrativo.

(...)

13. Que, conforme a lo señalado en el artículo 19 inciso tercero de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, “se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley”.

*Atendido lo anterior, **corresponde rechazar el proyecto** “Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi” de Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A., por cuanto: **El proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial N°160 en consideración a la falta de antecedentes según se desprende del Ord N° 709/2025 de fecha 28/07/2025 del Servicio Agrícola Ganadero; así también, según se expone en el capítulo 6° de este Informe, se concluye que el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, en particular lo referido al literales b) c) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en especial lo señalado por, SEREMI Medio Ambiente en su oficio N° 04671/2025, por la SEREMI de Agricultura en su oficio 0147, por el SAG en su oficio N° 709/2025 y por CONADI en su Oficio N°392-2025, por lo que **no se ha acreditado la no generación efectos, características o circunstancias, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental**”** (énfasis propio).*

14. Los motivos de rechazo expuestos en la RCA citados son los mismos que se expusieron en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental (en adelante, el “**ICE**”) emitido el 18 de agosto de 2025 por el Servicio de Evaluación Ambiental, que incluyó la recomendación de rechazo de Proyecto en los mismos términos que la RCA.

15. Conforme a lo anterior, podemos indicar que los motivos que provocaron el rechazo del Proyecto corresponden a los siguientes:

- i. Supuesta falta de acreditación de la no afectación directa a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.
- ii. Supuesta falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial N°160.
- iii. Supuesta falta de acreditación de la no generación de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos en suelo, agua y aire (artículo 11, letra b), de la LBGMA²).
- iv. Supuesta falta de acreditación de la no generación de reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (artículo 11, letra c), de la LBGMA³).
- v. Supuesta falta de acreditación de la localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar (artículo 11, letra d), de la LBGMA⁴).

16. Teniendo presente lo anterior, en el presente recurso de reclamación daremos cuenta de la inexactitud y ausencia de motivación en los motivos de rechazo del Proyecto esgrimidos tanto en la RCA como en el Informe Consolidado de Evaluación que recomendó su rechazo.

² Esta norma indica lo siguiente: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”.

³ Esta norma indica lo siguiente: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”.

⁴ Esta norma indica lo siguiente: “Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.

17. En tal sentido, demostraremos que toda la información entregada en el marco del proceso de evaluación ambiental del Proyecto sí permite descartar la generación de los efectos, características y circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, y que sí se acompañaron todos los antecedentes que permiten otorgar todos los permisos ambientales sectoriales aplicables al Proyecto, y que sí se acreditó el cumplimiento normativo del Proyecto.
18. Lo anterior es tan claro en el caso del Proyecto, que incluso el propio Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “**SEA**”) no aplicó su facultad de poner término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental contemplada en el artículo 18 bis de la LBGMA y en el artículo 48 del RSEIA. En efecto, el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, como desarrollaremos, fue normal y contó con todas sus etapas de desarrollo, demostrando que el Proyecto sí contaba con toda la información relevante para su debida evaluación, y que dicha circunstancia le constó al SEA como organismo administrador del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
19. Finalmente, se suma a lo anterior el hecho de que ninguno de los organismos públicos que participaron del proceso de evaluación solicitaron el rechazo del Proyecto o el término anticipado del procedimiento de evaluación, demostrando con ello que la información del expediente era suficiente y válida para descartar los efectos, características y circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

CAPÍTULO IV. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO.

20. El Proyecto tiene por objetivo la construcción y operación de una nueva línea de transmisión de energía eléctrica, de 2x220 kV, que conectará la Subestación Gamboa existente (ubicada en la comuna de Castro) con la Subestación Chonchi existente, ubicada en la comuna homónima.
21. El Proyecto se encuentra contemplado en los siguientes decretos del Ministerio de Energía:
 - a) Decreto Supremo Exento N°418/2017 del Ministerio de Energía de fecha 4 de agosto del año 2017, que “Fija Listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda”, publicado

en el Diario Oficial el 19 de agosto del año 2017⁵. En efecto, el Proyecto se encuentra incluido dentro de las obras nuevas de ejecución obligatoria del Sistema de Transmisión Zonal, en el artículo 3 del decreto antedicho.

- b) Decreto Supremo N°15/2021 del Ministerio de Energía de fecha 15 de diciembre del año 2021, que “Fija Derechos y condiciones de ejecución y explotación y fija empresas adjudicatarias de la construcción y ejecución, de las obras contempladas en los Decretos Exentos N°418 de 2017, N°293 de 2018, N°4 de 2019, N°171, de 2020, y N°185, de 2020, todos del Ministerio de Energía”, publicado en el Diario Oficial el 14 de abril del año 2022⁶. En efecto, conforme a su artículo único, el Proyecto fue adjudicado a Sociedad de Transmisión Austral S.A.
- c) Decreto Supremo Exento N°91 del Ministerio de Energía de fecha 25 de abril del año 2023, que “Cambia titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos y condiciones de ejecución y explotación de las obras nuevas denominadas “Nueva Línea 2x220 kv Gamboa - Chonchi energizada en 110 kv, tendido del primer circuito”, “Nueva S/E Seccionadora Epuleufu”, “Nueva Línea 1x66 kv Angol - Epuleufu” y titularidad de la construcción y ejecución de la obra de ampliación denominada “Ampliación en S/E Angol 66 kv (bs)”, todas pertenecientes al Sistema de Transmisión Zonal, contenidas en el Decreto Supremo N°15T, de 2021, del Ministerio de Energía” publicado en el Diario Oficial el 26 de mayo del año 2023⁷. En efecto, conforme a su artículo único, se reemplaza a Sociedad de Transmisión Austral S.A. por Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A., reconociendo a esta última como empresa adjudicataria del Proyecto desde la fecha de la cesión de derechos, es decir, desde el día 6 de mayo del año 2022.

- 22. El monto estimado de inversión del Proyecto asciende aproximadamente a **USD\$26.431.430 (veintiséis millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos treinta dólares de los Estados Unidos de América).**
- 23. Conforme a lo indicado en la DIA, el Proyecto no contempla una fase de cierre, ya que las actividades de mantenimiento permiten una duración indefinida. Sin embargo, con el fin

⁵ El Decreto Supremo Exento N°418/2017 del Ministerio de Energía de fecha 4 de agosto del año 2017 puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1106775>

⁶ El Decreto N°15/2021 del Ministerio de Energía de fecha 15 de diciembre del año 2021 puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174720&idVersion=2022-11-23>.

⁷ El Decreto Supremo Exento N°91 del Ministerio de Energía de fecha 25 de abril del año 2023 puede ser revisado en el siguiente enlace: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1192642>.

de realizar una evaluación ambiental adecuada y establecer medidas de cierre de acuerdo con lo dispuesto en el literal a.7 del artículo 19 del RSEIA, se estima que la vida útil del proyecto será de 50 años, renovable considerando un eventual reacondicionamiento de las instalaciones.

24. Finalmente, debemos dar cuenta de que el Proyecto había sido ingresado previamente a evaluación ambiental, a través de una Declaración de Impacto Ambiental ingresada a tramitación con fecha 18 de octubre del año 2023⁸. Este primer proceso de evaluación ambiental terminó con la declaración del término anticipado del proceso de evaluación ambiental dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental mediante la Resolución N°202310101725 de fecha 4 de diciembre del año 2023.

CAPÍTULO V. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

25. El Proyecto fue sometido a evaluación ambiental en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “**SEIA**”) a través de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la “**DIA**”) ingresada a tramitación con fecha 18 de enero del año 2024.
26. A continuación, se detallarán los hitos esenciales del proceso de evaluación ambiental y de participación ciudadana dentro de dicho proceso.

A. Proceso de evaluación ambiental⁹.

27. El Proyecto ingresó al SEIA dado que califica bajo la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal b.1) del artículo 3 del RSEIA, que señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

(...)

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

⁸ El expediente de evaluación ambiental de este primer proyecto puede ser revisado en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2160273001.

⁹ El expediente completo del proceso de evaluación ambiental del Proyecto se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2161109256.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)”.

28. Como se señaló, el Proyecto ingresó al SEIA a través de una DIA con fecha 18 de enero del año 2024, la que fue declarada admisible por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos mediante la Resolución Exenta N°2024100017, de fecha 24 de enero del mismo año.
29. Por otro lado, como señalamos previamente, **al Proyecto no le fue aplicado el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental por falta de información relevante o esencial** contemplado en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300 y en el artículo 48 del RSEIA.

Lo anterior acredita que la DIA del Proyecto sí contenía toda la información necesaria para la correcta evaluación del Proyecto por parte de los distintos organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.

30. **El procedimiento de evaluación ambiental se desarrolló de manera normal,** contando con un primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la DIA del Proyecto (el primer “**ICSARA**”) de fecha 6 de marzo del año 2024.

Este primer ICSARA fue respondido por el Titular del Proyecto mediante una Adenda presentada con fecha 2 de diciembre del año 2024.

31. Luego, el Proyecto fue objeto de un segundo ICSARA dictado el 8 de enero del año 2025, el que fue respondido con una segunda Adenda presentada por el Titular con fecha 8 de julio del año 2025 (en adelante, la “**Adenda Complementaria**”).
32. Como puede apreciarse, el Proyecto fue objeto de una gran cantidad de observaciones y consultas por parte de los distintos organismos públicos que formaron parte del proceso de evaluación, **las que fueron debidamente respondidas por SATT en su calidad de Titular del Proyecto** a través de sucesivas Adendas a la DIA del Proyecto, **lo que fue reconocido por el SEA al dictar el Informe Consolidado de la Evaluación.**

33. El SEA dictó el Informe Consolidado de la Evaluación N°20251010974 con fecha 18 de agosto del año 2025.

Como adelantemos previamente, en este documento **el SEA recomendó rechazar la DIA del Proyecto**, basándose en lo siguiente:

*“El Servicio de Evaluación Ambiental X Región de Los Lagos recomienda **rechazar la Declaración de Impacto Ambiental** del proyecto Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi basándose en que:*

***El proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial N°160 en consideración a la falta de antecedentes según se desprende del Ord N° 709/2025 de fecha 28/07/2025 del Servicio Agrícola Ganadero; así también, según se expone en el capítulo 6° de este Informe, se concluye que el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, en particular lo referido al **literales b) c) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300**, en especial lo señalado por, SEREMI Medio Ambiente en su oficio N° 04671/2025, por la SEREMI de Agricultura en su oficio 0147, por el SAG en su oficio N° 709/2025 y por CONADI en su Oficio N°392-2025, por lo que **no se ha acreditado la no generación efectos, características o circunstancias, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental**’** (énfasis propio).*

34. Finalmente, la DIA del Proyecto fue votada desfavorablemente en la sesión de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos celebrada el 26 de agosto de 2025; y con fecha 8 de septiembre de 2025 fue dictada la RCA.

B. Proceso de participación ciudadana.

35. El Proyecto fue objeto de un proceso de participación ciudadana (en adelante, “**PAC**”), el que se desarrolló entre los días 29 de abril y 28 de mayo del año 2024, por un total de 20 días hábiles.

36. En esta PAC se realizaron un total de cuatro actividades¹⁰ de participación ciudadana, y se registraron un total de 424 observaciones ciudadanas que constan en el expediente de evaluación ambiental, en particular, en el “Anexo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones Observaciones Ciudadanas: Declaración de Impacto Ambiental “Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi”” de fecha 26 de julio del año 2024. Dichas observaciones fueron debidamente consideradas por el SEA y el Titular del Proyecto.
37. En definitiva, **podemos comprobar que se trató de un procedimiento administrativo de evaluación ambiental que incluyó una instancia de participación ciudadana con alta participación de la comunidad cercana.**

C. Pronunciamientos de los organismos participantes del proceso de evaluación ambiental.

38. En todo el proceso de evaluación ambiental fueron invitados a participar un total de 24 organismos públicos, de los cuales finalmente participaron 18 en distintas instancias del proceso¹¹.

Los 18 organismos participantes del proceso de evaluación ambiental fueron los siguientes, en orden cronológico:

- 1) Secretaría Regional Ministerial (en adelante, “**Seremi**”) de Obras Públicas, Región de Los Lagos.
- 2) Gobierno Regional de la Región de Los Lagos.
- 3) Corporación Nacional Forestal, Región de los Lagos.
- 4) Seremi de Energía, Región de Los Lagos.
- 5) Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos.
- 6) Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Los Lagos.
- 7) Seremi de Medio Ambiente, Región de Los Lagos.

¹⁰ Se realizaron cuatro reuniones de apresto y diálogo en los siguientes lugares (i) Sede Junta de Vecinos de Dicham; (ii) Salón velatorio de la Iglesia de Chonchi; (iii) Auditorio Centro Cultura Castro; y (iv) Biblioteca de Castro.

¹¹ Los dos organismos que se excusaron de participar en el proceso de evaluación del Proyecto fueron los siguientes: (i) la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de Región de Los Lagos; y (ii) la Gobernación Marítima de Castro.

Por otro lado, los cuatro organismos que no emitieron ningún tipo de pronunciamiento durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, pese a haber sido oficiados, fueron los siguientes: (i) Dirección de Vialidad, Región de Los Lagos; (ii) Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Los Lagos; (iii) Servicio Nacional de Turismo, Región de Los Lagos; y la (iv) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

- 8) Seremi de Transporte y Telecomunicaciones, Región de Los Lagos.
 - 9) Ilustre Municipalidad de Chonchi.
 - 10) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Región de Los Lagos.
 - 11) Seremi de Agricultura, Región de Los Lagos.
 - 12) Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
 - 13) Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Los Lagos.
 - 14) Seremi de Salud, Región de Los Lagos.
 - 15) Consejo de Monumentos Nacionales.
 - 16) Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Lagos.
 - 17) Seremi de Desarrollo Social y Familia, Región de Los Lagos.
 - 18) Ilustre Municipalidad de Castro.
39. Todos los organismos enunciados se pronunciaron respecto a la DIA del Proyecto y las sucesivas Adendas presentadas por el Titular del Proyecto.
40. Al respecto, desde ya podemos destacar que **ninguno de los organismos que participaron del proceso de evaluación ambiental solicitaron expresamente el rechazo del Proyecto.**

Al contrario, varios de ellos se pronunciaron conformes respecto a las sucesivas presentaciones del Titular, y algunos emitieron observaciones respecto del Proyecto que fueron debidamente respondidas por SATT dentro del proceso.

41. Lo anterior da cuenta, como desarrollaremos en esa presentación, que el Proyecto cumplió con todos los requisitos normativos requeridos para su aprobación ambiental, y que la información entregada en el marco del proceso de evaluación ambiental fue completa en relación a sus características y efectos en el medio ambiente, contando con las debidas medidas asociadas.

D. Proceso de reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

42. Además del Proceso PAC indicado, el Proyecto contó con el desarrollo de las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, indicado en el artículo 86 del RSEIA¹², proceso ejecutado por el SEA.

¹² El artículo 86 del RSEIA indica lo siguiente: “*Reunión con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.*”

43. Conforme puede comprobarse del expediente de evaluación ambiental del Proyecto, el SEA realizó este proceso entre el 25 de enero y el 21 de febrero del año 2024, el que contó con reuniones con seis comunidades indígenas¹³.
44. Luego de realizado este proceso de reuniones del artículo 86 del RSEIA el SEA descartó la aplicabilidad de la declaración del término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto en relación a dichos grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, **lo que confirma que, a su respecto, el Titular si acompañó todos los antecedentes que permitían descartar la configuración de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA sobre ellos.**

E. Conclusiones respecto del proceso de evaluación ambiental.

45. Conforme a todo lo expuesto, es evidente que el Proyecto cumplió con todos los trámites y etapas de un proceso de evaluación ambiental normal, contando con un proceso de participación ciudadana amplio y la participación activa de una serie de organismos públicos con competencia ambiental.
46. Adicionalmente, el proceso de evaluación ambiental contempló reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, sin que ello resultara en el término anticipado

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2° de este Título, cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental que indique la no generación o presencia de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo anterior, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a treinta días contados desde la declaración de admisibilidad del proyecto, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 36 del presente Reglamento. El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.

*Cuando el proyecto o actividad sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental, se emplace en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, **el Director Regional o el Director Ejecutivo del Servicio realizará reuniones con aquellos grupos humanos localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, por un período no superior a veinte días, con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, determinar la procedencia de la aplicación del artículo 48 del presente Reglamento.** El Servicio generará un acta de cada una de las reuniones en donde se recogerán las opiniones de los referidos grupos.*

Las actas de las reuniones a que se refieren los incisos anteriores podrán servir de motivación de las resoluciones fundadas de los artículos 36 y 48 del presente Reglamento, o bien a la Resolución de Calificación Ambiental según corresponda” (énfasis propio).

¹³ Se sostuvieron reuniones con las siguientes comunidades indígenas, conforme consta en el documento “Informe de visita en terreno” elaborado por el SEA que se encuentra disponible en la sección correspondiente a estas reuniones en el expediente de evaluación ambiental: (i) Comunidad Indígena Vilupulli; (ii) Comunidad Indígena Oyekan de Canán; (iii) Comunidad Indígena Williche Fundo Alto Gamboa; (iv) Comunidad Indígena Caumín de Dicham; (v) Comunidad Indígena Ancestral Fundo Putrihuen; y (vi) Comunidad Indígena Nalhuitad. Otras tres comunidades fueron debidamente contactadas por el SEA pero no se realizaron reuniones con ellas por decisión de la propia comunidad o por falta de agenda. Estas correspondían a las siguientes comunidades: (i) Comunidad Indígena Antuhue de Nercón; (ii) Comunidad indígena Williche de Llikaldad; y (iii) Comunidad Indígena Mapu Nahuel.

de dicho proceso de evaluación, lo que confirma que el Titular acompañó toda la información que permite confirmar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre los componentes ambientales cercanos al Proyecto.

47. De esta manera, teniendo presente lo anterior, debemos relevar que el Titular acompañó toda la información necesaria para descartar cual efecto significativo en el recurso natural renovable suelo, acompañando información acerca de la inexistencia de impactos sobre dicho componente ambiental.

En el mismo sentido, SATT acompañó durante el proceso de evaluación ambiental todos los antecedentes que permitían descartar que el Proyecto generará una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en especial atendida la baja entidad de las obras de Proyecto.

Además, el Titular si descartó la generación de efectos sobre humedales protegidos, demostrando con antecedentes técnicos y medidas asociada a la ejecución del Proyecto que dichos cuerpos de protección no serían afectados en forma alguna.

Finalmente, SATT acompañó en forma completa e íntegra todos los antecedentes necesarios para que se le otorgada el Permiso Ambiental Sectorial N°160 del RSEIA en el marco del procedimiento de evaluación ambiental.

48. Tras el desarrollo normal del proceso de evaluación ambiental el SEA dictó el Informe Consolidado de la Evaluación N°20251010974 recomendando el rechazo del Proyecto, lo que se tradujo finalmente en la dictación de la Resolución Recurrída.
49. En conclusión, el Titular acompañó toda la información y antecedentes necesarios para la correcta evaluación de los efectos del Proyecto, descartando debidamente la generación de los efectos, características y circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, **lo que implicaba por ende su aprobación ambiental** en el marco del procedimiento reglado del SEIA.

Sin perjuicio de ello, de forma antojadiza e ilegal, la autoridad ambiental recomendó el rechazo del Proyecto en el ICE, lo que resultó finalmente en la dictación de la Resolución Recurrída, **la que debe ser enmendada de conformidad a derecho atendido los motivos que se desarrollarán en esta presentación.**

CAPÍTULO VI. LOS ARGUMENTOS DE RECHAZO CONTENIDOS EN LA RCA NO TIENEN SUSTENTO TÉCNICO NI LEGAL, Y SE ALEJAN DEL CONTENIDO PROPIO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL.

50. De la lectura de la RCA del Proyecto queda claro que los argumentos expuestos en ella para resolver su rechazo no se condicen con la realidad del proceso de evaluación ambiental.
51. En efecto, los motivos de rechazo del Proyecto se fundan en análisis parciales de la información técnica acompañada por el Titular, que no hacen sentido y carecen de la debida razonabilidad para fundar una decisión como la adoptada en la Resolución Recurrida.
52. Al respecto, en el Considerando 13 de la RCA se señala lo siguiente:

“13. Que, conforme a lo señalado en el artículo 19 inciso tercero de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, “se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley”.

Luego se continúa detallando los motivos del rechazo del Proyecto, en el siguiente sentido:

*“Atendido lo anterior, **corresponde rechazar el proyecto** “Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi” de Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A., por cuanto: **El proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial N°160** en consideración a la falta de antecedentes según se desprende del Ord N° 709/2025 de fecha 28/07/2025 del Servicio Agrícola Ganadero; así también, según se expone en el capítulo 6° de este Informe, se concluye que el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, **en particular lo referido al literales b) c) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300**, en especial lo señalado por, SEREMI Medio Ambiente en su oficio N° 04671/2025, por la SEREMI de Agricultura en su oficio 0147, por el SAG en su oficio N°*

*709/2025 y por CONADI en su Oficio N°392-2025, por lo que **no se ha acreditado la no generación efectos, características o circunstancias, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental***’ (énfasis propio).

53. Además, debemos dar cuenta de que la propia RCA cita una serie de documentos dictados por distintos organismos públicos dentro del proceso de evaluación ambiental que fundaron el rechazo del Proyecto. Estos corresponden a los siguientes, todos referidos a la Adenda Complementaria presentada por el Titular del Proyecto con fecha 8 de julio de 2025:
- Ordinario N°147 de la Seremi de Agricultura, de fecha 22 de julio del año 2025.
 - Ordinario N°04671/2025 de la Seremi de Medio Ambiente, de fecha 24 de julio del año 2025.
 - Ordinario N°709/2025 del Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 28 de julio del año 2025.
 - Ordinario N°392-2025 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 5 de agosto del año 2025.
54. Como desarrollaremos, dichos documentos y el contenido de la RCA de ninguna forma permiten dar cuenta de motivo alguno para el rechazo del Proyecto en el marco del SEIA. Al contrario, demostraremos que **SATT si acompañó toda la información que permitía descartar la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, que si cumplió con todos los requisitos para el otorgamiento de los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables; y que por tanto, si cumple la normativa aplicable.**
55. En razón de ello, a continuación desarrollaremos los argumentos del presente recurso que desarrollan lo anterior, en el siguiente sentido:
- i. **El Titular sí presentó información suficiente e idónea para efectos de descartar la eventual generación de los efectos, características o**

circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre el recurso natural renovable suelo.

- ii. El Titular sí presentó información suficiente e idónea para efectos de descartar la eventual generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre humedales y turberas.
- iii. El Titular sí presentó información suficiente e idónea para efectos de descartar la eventual generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre el componente ambiental fauna.
- iv. El Titular sí presentó información suficiente e idónea para efectos de descartar la eventual generación de los efectos, sobre el componente ambiental de patrimonio cultural y sobre la generación de alteración significativa de los sistemas de vida y grupos humanos.
- v. El titular sí presentó toda la información necesaria para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial N°160 en el marco del proceso de evaluación ambiental del Proyecto.
- vi. Finalmente daremos cuenta que existen numerosos proyectos de líneas de transmisión que han contado con Compromisos Ambientales Voluntarios (en adelante, los “CAV”) asociados a sus efectos no significativos y que han sido aprobados ambientalmente. Igualdad ante la ley.

CAPÍTULO VII. DESARROLLO DE TODOS LOS ARGUMENTOS QUE DAN CUENTA DE QUE EL PROYECTO DEBÍO SER APROBADO AMBIENTALMENTE Y QUE REDUNDAN EN LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SUB-CAPÍTULO 1: EL TITULAR SÍ PRESENTÓ INFORMACIÓN SUFICIENTE E IDÓNEA PARA EFECTOS DE DESCARTAR LA EVENTUAL GENERACIÓN DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°19.300 SOBRE EL RECURSO NATURAL RENOVABLE SUELO.

56. El primer motivo expuesto en el Informe Consolidado de Evaluación Ambiental, y que luego es repetido en la RCA, corresponde a la supuesta falta de acreditación de que el Proyecto no generaría efectos adversos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

Con relación al Proyecto, dicho motivo de rechazo se predica específicamente del recurso **natural renovable suelo**.

57. En términos normativos, este efecto adverso se encuentra desarrollado en el artículo 6 del RSEIA, y en el caso del Proyecto se predicaría respecto de las siguientes sub causales:

“a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.

b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 19.300.

c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base”.

58. Al respecto, debemos señalar en forma preliminar que todos los efectos derivados del Proyecto sobre el recurso natural renovable suelo sí fueron debidamente abordados en el marco del proceso de evaluación ambiental, y contaron con el correspondiente análisis exhaustivo de los organismos públicos competentes que participaron del proceso de evaluación.
59. Además, por la propia naturaleza del Proyecto, queda completamente claro que este no corresponde a una instalación que contemple la afectación del recurso natural renovable suelo de forma intensiva o extensa.

En efecto, el Proyecto corresponde (como señalamos) a una **línea de transmisión de energía eléctrica**, que no contempla entre sus obras, componentes y equipos la generación de efectos significativos sobre el suelo. Este tipo de proyectos de transmisión de energía nunca han contemplado entre sus efectos la generación de impactos significativos sobre el suelo, pues su desarrollo y ejecución, por su propia naturaleza, **no los genera**.

Basta comparar en forma genérica los efectos significativos que puede generar una línea de transmisión de energía eléctrica sobre el suelo en comparación, por ejemplo, con proyectos inmobiliarios o mineros, o con cualquier otro tipo de proyecto de equipamiento, en que los efectos sobre el recurso suelo son mucho más extensos y profundos.

Al respecto, debemos ser enfáticos que **el Proyecto no contempla, en ninguna de sus etapas de desarrollo, la explotación o utilización extensiva del recurso natural suelo**, tal como quedó claro durante todo el proceso de evaluación ambiental.

En otras palabras, **por su propia naturaleza de línea de transmisión de energía eléctrica el Proyecto no es capaz de generar efectos adversos significativos sobre el recurso natural suelo, como lo pretende sostener la Resolución Recurrida**.

60. Teniendo presente lo preliminarmente expuesto, a continuación, pasaremos a exponer de qué forma SATT sí acompañó toda la información en el marco del proceso de evaluación ambiental que permitía descartar la generación de efectos adversos significativos sobre el recurso natural renovable suelo.
61. En primer lugar, debe relevarse que los eventuales efectos que el Proyecto generaría sobre el recurso suelo fue una preocupación permanente del Titular, ya desde la presentación de la DIA, y siempre se indicó la inexistencia de efectos permanentes sobre dicho componente ambiental.

En efecto, ya en el Capítulo 2 de la DIA, titulado “[a]ntecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley” se acompañó información completa sobre el recurso suelo, detallándose las capacidades de los suelos analizados en la línea de base del Proyecto.

Ya en ese capítulo se hacía presente que “*el Proyecto no tiene como objetivo principal la explotación o extracción de suelo*”¹⁴, y que los efectos puntuales sobre dicho componente ambiental estarían circunscritos a las actividades de escarpe y excavación durante la etapa de construcción del Proyecto.

Así, se señaló expresamente que dichas actividades de escarpe y excavación “*serán realizadas de manera puntual y específica para satisfacer las necesidades de construcción del Proyecto*”¹⁵, y que “[n]o constituyen una explotación continua de suelo ni una actividad principal del Proyecto, sino más bien un proceso limitado en el tiempo y el alcance, orientado a adecuar el terreno para la infraestructura requerida para la línea de transmisión”¹⁶.

62. Luego, en el mismo Capítulo 2 de la DIA, en relación específicamente a la letra a) del artículo 6 del RSEIA se afirmó lo siguiente:

“El proyecto ‘Nueva Línea 2X220 KV Gamboa- Chonchi’ no requiere de la utilización del recurso suelo para su materialización y no generará en su fase de construcción-operación y cierre, pérdida o degradación de por efecto de erosión, impermeabilización, compactación o contaminación. La superficie de instalación de las torres es puntual y reducida no generando efectos significativos sobre esta componente. La Instalación de faenas principal se encuentra dentro de un área industrial y en la segunda su uso es sólo para acumulación de materiales (torres y cables) y se considera dejarla en condiciones similares a las originales.

La caracterización de los suelos incluyó 20 puntos de muestreo en el área de estudio en dos horizontes. Se describieron parámetros físicos y químicos, además de la caracterización de los perfiles de suelo verificando los límites de las unidades. Luego y a través de la Pauta para Estudios de Suelos del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG, 2011 rectificado), se definió la Capacidad de Uso de los suelos del área de estudio. El levantamiento permitió además corroborar o reclasificar la información existente en el estudio agrológico de la región.

En el área general de estudio (366,4 ha) se definen 35 unidades homogéneas de suelo agrupadas en 67 unidades cartográficas. Respecto a la Capacidad de Uso, el 69,1%

¹⁴ Página 83 del Capítulo 2 de la DIA del Proyecto.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

corresponde a suelos no arables, de los cuales el 59,9% es de Capacidad VII, a un 3,9% se le asigna Capacidad V, a un 3,3% Capacidad VI y un 0,9% se determina que son de Capacidad VIII, en esta categoría se incluye aquellos suelos fuerte grado de intervención antrópica y caja de río y por lo tanto, sin Capacidad de Uso definida, correspondiendo a los No Clasificado (N.C.) con 1,1%. Un 30,9% corresponde a suelos arables, de los cuales el 13,5% presenta una Capacidad de Uso IV, un 11,3% es II y el 6,1% del total es de Capacidad III.

En relación a la capacidad para sustentar biodiversidad, en el área de estudio de la línea se tiene que el 35,4% de las unidades presenta una capacidad media, el 29,4% baja, en el 20,6% de las unidades ésta es muy baja. Mientras que, la alta y muy alta participan con un 2,9% cada una.

La capacidad para sustentar biodiversidad es muy baja en un 64,2% suelos del área, la media se presenta en un 17,1%, la capacidad baja en un 13,3%, la muy alta en un 3,5%, y la capacidad alta en un 1,3% de la superficie prospectada. Aquellos terrenos sin capacidad determinada participan con un 0,6% del total, y esto debido al grado de alteración por actividades antrópica que presenta.

En relación a los suelos de las Instalaciones de Faena (1,43 ha), una superficie de 0,98 ha corresponde a arables, y de estos 0,63 ha es de Capacidad de Uso III y 0,35 ha es II. Una superficie de 0,45 ha, no presenta Capacidad de Uso asignada, dado que presentan un fuerte grado de alteración antrópica

*En base a lo expuesto **se descarta pérdida, degradación o contaminación de suelos***¹⁷ (énfasis propio).

63. Respecto de esta información presentada en la DIA, tanto la Seremi de Medio Ambiente como la Seremi de Agricultura y el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, el “**SAG**”) realizaron observaciones, **aunque sin declarar que existía falta de información relevante o esencial que no pudiera ser subsanada a través de ampliaciones, aclaraciones o rectificaciones por parte del Titular.**

Es decir, los organismos señalados reconocieron tácitamente la suficiencia de la información presentada por SATT en la DIA del Proyecto, y que el Titular podía

¹⁷ Página 118 del Capítulo 2 de la DIA del Proyecto.

complementarla en las respectivas Adendas que se presentaran (lo que efectivamente hizo).

64. Posteriormente, en la primera Adenda presentada por el Titular se dio respuesta a las observaciones de los organismos señalados, y se reafirmó la inexistencia de efectos adversos significativos sobre el recurso natural renovable suelo.

En particular, en el primer ICSARA se incluyó una pregunta amplia a este respecto, en los siguientes términos:

“136. En función de las respuestas entregadas en el marco del presente informe consolidado, se deberá presentar en forma actualizada y ampliada la información para acreditar que el Proyecto no generará efectos, características y/o circunstancias señaladas en el Artículo 6° del RSELA”.

En la primera Adenda, presentada con fecha 2 de diciembre del año 2024, SATT respondió dicha consulta, en particular en lo referido al recurso natural renovable suelo, señalando, entre otros aspectos relevantes, lo siguiente:

*“a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes. El proyecto requerirá para su ejecución instalaciones temporales. Estas se encuentran definidas en la observación número 15 de la presente Adenda. Al respecto la instalación de faena principal estará sobre terrenos ya intervenidos de la subestación Gamboa. La segunda instalación temporal sólo se utilizará para almacenar materiales. Por otra parte, **la pérdida de suelos estará limitada a la base de cada torre que se estima en 32m² por cada torre que implicarán 0,31 hectáreas en total para estos efectos.** El proyecto utilizará caminos existentes para el acceso a las obras y caminos de movimiento dentro de la faja de servidumbre.*

(...)

c) La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.

Para el proyecto no se identifican impactos significativos sobre el agua, suelo o aire. Lo anterior fundado en todas las respuestas y análisis presentados en la presente adenda. La intervención de suelo es menor y

acotada a la plantación de las torres, no utilizará o intervendrá recursos hídricos del área de influencia y las emisiones están confinadas a la etapa de construcción y de baja magnitud” (énfasis propio).

Nuevamente, el Titular da cuenta de la **bajísima magnitud de la intervención del recurso suelo** a consecuencia de la ejecución del Proyecto.

65. Además, en la Adenda señalada el Titular dio cuenta de una **mejora ambiental** referida justamente a los eventuales efectos sobre el suelo, consistente en un **sistema de anclaje denominado “Anclas Helicoidales”** que se utilizaría para gran parte de las estructuras del Proyecto en remplazo de las fundaciones tradicionales.

Tal como se detalla en la respuesta N°13 de la Adenda señalada, este sistema “*consiste en ejecutar la instalación de un ancla helicoidal directamente al suelo, a través de un motor hidráulico, el cual atornilla el ancla hasta lograr la profundidad y torque definidos en la ingeniería*”. Lo anterior, conforme a la siguiente imagen:



En particular respecto del componente suelo, en la Adenda se señaló expresamente que esta opción de anclajes “*permitiría construir las bases de las estructuras optimizando los procesos desde el punto de vista técnico, **ambiental** y logrando también reducir los tiempos de ejecución*” (énfasis propio).

En el mismo sentido se informó que “*para la instalación de las anclas helicoidales no será necesario realizar: excavaciones, rellenos y hormigonados. Por lo tanto, **se reduce la intervención en el suelo** y los residuos generados por la fase de construcción, siendo una **alternativa más eficiente y menos contaminante***” (énfasis propio).

En particular, en la Adenda se informó que este método de anclaje se utilizaría para un total de 58 estructuras, es decir, **para la mayoría de las estructuras que componen el Proyecto¹⁸**.

En la respuesta N°18 de la Adenda se vuelve a profundizar sobre este punto¹⁹, informando lo siguiente:

“Debido al cambio de tecnología (fundaciones por anclas helicoidales), se reducirá significativamente la cantidad de material excavado y escarpado. Este método permite la instalación directa de los anclajes en el suelo a través de un motor hidráulico que atornilla el anclaje a la profundidad y torque definidos en la ingeniería. Al optar por anclajes helicoidales en lugar de cimentaciones tradicionales, el proyecto se beneficiará de un menor desplazamiento del suelo, una excavación minimizada y tiempos de instalación más cortos, disminuyendo así los residuos y las alteraciones al entorno de la Línea” (énfasis propio).

Otra ventaja de este sistema de anclaje, tal como se detalló en la Adenda, es que no es necesario para su utilización la ejecución de excavaciones, rellenos y hormigonados. Estas tareas normalmente corresponden a los impactos más relevantes en el componente suelo que, en el caso del Proyecto, no se configurarían de ningún modo, demostrando el **mejor estándar ambiental asociado a la utilización del nuevo método de anclajes**.

De esta forma, el Titular planteó una mejora ambiental referida específicamente al recurso renovable suelo, buscando el mejor estándar que permitiera la menor generación de efectos sobre dicho componente ambiental, que en ningún caso son posibles de calificar de significativos, como se afirma en la Resolución Recurrída.

66. Sin perjuicio de ello, algunos organismos públicos, en particular el SAG²⁰, realizaron algunas observaciones asociadas al componente ambiental en cuestión, las que fueron incorporadas por el SEA en el segundo ICSARA.

¹⁸ Al respecto, se informó en la Adenda que del total de estructuras del Proyecto (97), se utilizaría este sistema de anclaje de menor efectos sobre el suelo para un total de 58 estructuras.

¹⁹ Asimismo, se repite el análisis en las respuestas N°37, N°38 y N°39 de la misma Adenda.

²⁰ A través del Ordinario N°1549/2024 de fecha 19 de diciembre del año 2024.

67. Luego, en la Adenda Complementaria presentada con fecha 8 de julio del año 2025, el Titular volvió a reforzar la información de los efectos del Proyecto sobre el recurso natural renovable suelo, reafirmando los bajos efectos que se generarían sobre dicho componente ambiental.

A modo de ejemplo, en la respuesta N°1 de la Adenda se detallaron las medidas de seguimiento para evaluar la estabilidad del volumen de tierra a ser extraído durante la etapa de excavación de las fundaciones de las torres; en la respuesta N°2 se detalló el sistema de anclaje a través de anclas helicoidales; y en la respuesta N°30 se presentaron los mapas de riesgo de activación de procesos erosivos.

Toda esta información detallada permite descartar todo efecto significativo sobre el recurso natural suelo.

68. Sin perjuicio de lo anterior, el 28 de julio del año 2025 el SAG emitió un nuevo pronunciamiento cuestionando aspectos presentados en la Adenda Complementaria por el Titular, mediante el Ordinario N°709/2025, en el siguiente sentido:

“Descripción del proyecto

Respuesta a Observación N°1: En base a respuesta señala: “Además, se generará escarpe (retiro de la capa superficial del suelo vegetal) para la instalación de faenas y las áreas donde se emplazarán las estructuras de las torre” y “El material retirado durante el escarpe será reutilizado y esparcido en la misma franja, asegurando que la tierra vegetal permanezca en la superficie” y “las limitadas excavaciones de 23,76 m3 para 3 postes”. Sin embargo, no aborda de manera concreta el destino del material retirado. No aborda la posible compactación, erosión y degradación del componente suelo duranrte (sic) toda la vida útil del proyecto.

(...)

Suelo En ICSARA 20241010373 Observación N°116 el titular hace observaciones que en su conjunto no permiten determinar que el estudio de suelos este realizado acorde a la pauta de estudio de suelos del SAG y sea justificada la ubicación y cantidad de calicatas, que estén correctamente descritas, interpretadas y sean coherentes. Dichas observaciones respondidas en denda (sic) ingresada con fecha 2/12/2024 y según ICSARA complementario 2025101037 nuevamente no cumple con entregar antecedentes suficientes que den cuenta de que el estudio de suelos este correctamente realizado sin responder adecuadamente a observaciones realizadas

con lo cual no corrige lo solicitado. Según Adenda complementaria ingresada con fecha 8/7/2025 no responde nuevamente con antecedentes que den cuenta que el estudio de suelos cumpla con los contenidos mínimos para su realización, este correctamente realizada y describa adecuadamente los suelos existentes en el área de influencia del proyecto.

Según la respuesta a Observación N°23, donde se solicita un mapa de pendientes de 1 m, una caracterización de la vegetación con imágenes satelitales con el objetivo de determinar el grado de cobertura vegetal del área de estudio, en el sentido de determinar los riesgos de activación de procesos erosivos y responde con un informe denominado “ANEXO K”, “Determinación susceptibilidad de activación de procesos erosivos”, en donde señala que un 99% de la superficie de la línea de transmisión se encuentra catalogada en riesgo de activación de procesos erosivos medio a muy alto, siendo un 85% de la superficie antes señalada descrita con un porcentaje de riesgo de activación de procesos erosivos de muy alto. Además, señala “Respecto a la cobertura vegetal, no existen suelos descubiertos en el área de influencia del proyecto”, los antecedentes mencionados no son suficientes para respaldar lo afirmado en el sentido que no aporta fotografías de cada elemento descrito y área que respalde la situación previa al proyecto. De ser efectivo el antecedente que no existen suelos descubiertos y con algún grado de erosión, deberá plantear medidas en consecuencia que permitan la mantención del recurso suelo en el área del proyecto.

El titular no cumple con entregar antecedentes sobre curvas de nivel a 1 m del área de influencia. Además, si bien entrega un informe, más aún debe informar características del área descrita dado el riesgo de activación de procesos erosivos informado en documento citado. Dicho informe debe documentar el estado actual frente a posibles afectaciones del recurso suelo, en el entendido que se puede producir erosión y degradación del área, en base a lo anterior no entrega antecedentes suficientes que permitan abordar los riesgos descritos durante la fase de construcción, operación y abandono del proyecto. No plantea medidas de seguimiento, indicadores y verificadores de las medidas según la magnitud de los riesgos informados.

Revisada la Respuesta a observación N°26: Si bien modifica antecedente, archivo de respaldo en formato KMZ no entrega en sus metadatos Inventario florístico de especies registradas en el área de influencia, donde debe señalar el nombre científico, hábito de crecimiento, origen geográfico y estado de conservación según el RCE para

cada especie. La abundancia absoluta [ind], densidad [ind/ha] o porcentaje de participación de cada especie para cada formación vegetal, estimado cuantitativamente y las Singularidades ambientales.

En la respuesta a observación N°30, el titular entrega un informe en el cual utiliza curvas de nivel de 5 metros y determina distintos niveles de riesgo de erosión. Sin embargo, no queda claro que las medidas de contención de riesgos de procesos erosivos sean concluyentes y no explora otras medidas, no informa indicadores, sistema de seguimiento, periodicidad acorde a las necesidades del lugar, sistemas de respaldo de seguimiento, no aclara cual es la superficie involucrada en el seguimiento, dado que el 85% de la superficie tiene un riesgo alto de erosión, . Además, no entrega un apartado donde represente las curvas de nivel a una escala de 5m como las señaladas en el informe y tampoco entrega un documento donde describa las curvas de nivel a escala de 1 m, según lo solicitado previamente.

Observación N°31: El titular, no responde a lo solicitado.

Según Respuesta a observación N°33: no justifica ni responde a lo solicitado.

Respuesta a Observación N°34 Si bien responde sobre forma de asignación de lugares de muestreo de suelos. Debe aclarar ciertos aspectos entre ellos, dado que el estudio de suelo cubre una cantidad limitada de calicatas. Se reitera la necesidad de contar con los archivos en formato KMZ, Shape de las curvas de nivel, las UHS, distancias entre puntos de muestreo, escala de trabajo, parámetros descriptivos asociados a la alteración de suelos por erosión, impermeabilización, compactación y/o presencia de contaminantes.

Respecto a la Respuesta a observación N°35: Se solicita informar metodología utilizada para determinar pendiente, ya que señala que el lugar corresponde a pendiente de 3%, y hasta el momento no ha aclarado dicha metodología en el estudio de suelos”.

Este pronunciamiento del SAG corresponde a uno de los documentos considerado por el SEA al emitir el ICE y la RCA desfavorable al Proyecto, conforme es citado en las secciones finales de ambos documentos:

- En efecto, en el ICE el SEA funda su recomendación de rechazo señalando lo siguiente:

*“El proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial N°160 en consideración a la falta de antecedentes según se desprende del **Ord N° 709/2025 de fecha 28/07/2025 del Servicio Agrícola Ganadero**; así también, según se expone en el capítulo 6° de este Informe, se concluye que el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, en particular lo referido al literales b) c) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en especial lo señalado por, SEREMI Medio Ambiente en su oficio N° 04671/2025, por la SEREMI de Agricultura en su oficio 0147, por el **SAG en su oficio N° 709/2025** y por CONADI en su Oficio N°392-2025, por lo que no se ha acreditado la no generación efectos, características o circunstancias, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental”* (énfasis propio).

- A su vez, en la RCA se cita también el pronunciamiento del SAG como fundante del rechazo del Proyecto, al siguiente tenor:

*“Atendido lo anterior, corresponde rechazar el proyecto “Nueva Línea 2x220 kV Gamboa-Chonchi” de Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A., por cuanto: El proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial N°160 en consideración a la falta de antecedentes según se desprende del **Ord N° 709/2025 de fecha 28/07/2025 del Servicio Agrícola Ganadero**; así también, según se expone en el capítulo 6° de este Informe, se concluye que el titular no ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones, en particular lo referido al literales b) c) y d) del artículo 11 de la Ley N°19.300, en especial lo señalado por, SEREMI Medio Ambiente en su oficio N° 04671/2025, por la SEREMI de Agricultura en su oficio 0147, por el **SAG en su oficio N° 709/2025** y por CONADI en su Oficio N°392-2025, por lo que no se ha acreditado la no generación efectos, características o circunstancias, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental”* (énfasis propio).

Atendido lo anterior, nos referiremos a cada uno de los cuestionamientos realizados por el SAG y de qué forma estos no debían ser considerados para fundar el rechazo del Proyecto.

69. En relación a la descripción del Proyecto, el SAG afirma que SAT'T no habría abordado *“de manera concreta el destino del material retirado”*; y que tampoco se habría abordado *“la posible compactación, erosión y degradación del componente suelo durante (sic) toda la vida útil del proyecto”*.

Al respecto, debemos señalar que en la Adenda Complementaria si se entregó la información solicitada. Al respecto, se indicó en la respuesta N°1 de dicha Adenda Complementaria lo siguiente:

“El material retirado durante el escarpe será reutilizado y esparcido en la misma franja, asegurando que la tierra vegetal permanezca en la superficie. El material removido para el acceso a la torre 80 se apilará de forma adyacente para ser reincorporado (Ver CAV T80)”.

Es decir, **fue SAT'T fue claro en indicar el destino del material retirado en forma concreta: este sería reutilizado y esparcido en la misma franja de excavación**, sin que sea posible afirmar la existencia de dudas o interrogantes al respecto.

En el mismo sentido, en la respuesta indicada se detallaron las medidas de seguimiento que aseguran la estabilidad del volumen de tierra excavado y aquellas medidas que garantizan su restitución por completo. Así, en la respuesta se detalló el proceso de la instalación de los sistemas de anclaje (que, como ya señalamos, es el único efecto en el recurso natural suelo del Proyecto):

- *“Se despeja la vegetación del terreno.*
- *Se realiza el escarpe, en caso de ser necesario. Se analiza el peor caso, que es realizar escarpe en todas las estructuras. Esta situación se evaluará, sobre todo en la zona de pradera (estructura 49 a 92), donde existe una alta probabilidad de que no se necesite realizar escarpe.*
- *Ingresa al sector de instalación de la estructura una excavadora con un cabezal especial para atornillar las anclas helicoidales.*
- *Se procede a atornillar en el suelo hasta que se alcance el torque necesario para asegurar la estabilidad de la estructura.*
- *Luego se realiza la sujeción del cabezal metálico sobre las anclas, a través de pernos y tuercas.*
- *Finalmente, sobre el cabezal metálico se instala la estructura metálica reticulada.*

- *Los volúmenes de suelo retirados durante la etapa de escarpe serán reutilizados y esparcidos en la misma faja, asegurando que la tierra vegetal se mantenga en la superficie. Para luego cubrir el suelo con una capa de vegetación (una capa fina de residuos de corta, malezas, rastrojos o pajas, o cualquier cultivo herbáceo, arbustivo o leñoso) protegerá de los procesos erosivos causados por las lluvias, porque “amortigua” la fuerza del impacto de las gotas de lluvia*

(...)

En conclusión, la modificación tecnológica del proyecto y medidas de manejo del suelo incluidas, se descartan alteraciones significativas por excavaciones, ya que el volumen de suelo removido será mínimo, controlado y reincorporado in situ, garantizando la estabilidad y protección del recurso suelo durante toda la fase constructiva y no requiriendo medidas adicionales”.

Es decir, en la Adenda Complementaria el Titular dio plena respuesta a los cuestionamientos emitidos por el SAG en previos pronunciamientos emitidos en el marco del proceso de evaluación ambiental. En efecto, SATT si abordó en forma completa e íntegra la eventual compactación, erosión y degradación del suelo, “*garantizando la estabilidad y protección del recurso suelo durante toda la fase constructiva y no requiriendo medidas adicionales*”.

A pesar de ello, en su último pronunciamiento el SAG vuelve a cuestionar aspectos ya debidamente abordados en el marco del proceso de evaluación, sin dar cuenta o fundar de qué manera supuestamente SATT no abordaría “*de forma concreta*” el destino del material retirado ni la “*posible compactación, erosión y degradación del componente suelo*”.

Todo lo señalado da cuenta de que **el cuestionamiento del SAG carece de fundamento y, por tanto, el motivo del rechazo del Proyecto fundado en dicho documento debe ser subsanado. En definitiva, la posición del SAG, además de ser infundada, da cuenta de un permanente inconformismo frente a las múltiples mejoras o medidas que mi representada informó durante todo el proceso de tramitación ambiental en relación al recurso natural renovable suelo.**

70. Luego, en relación a los efectos sobre el suelo, el SAG afirma que en la respuesta N°116 de la Adenda Complementaria “*el titular hace observaciones que en su conjunto no permiten determinar que el estudio de suelos este realizado acorde a la pauta de estudio de suelos del SAG y sea justificada la ubicación y cantidad de calicatas, que estén correctamente descritas, interpretadas y sean*

coherentes”; y que “no responde nuevamente con antecedentes que den cuenta que el estudio de suelos cumpla con los contenidos mínimos para su realización, este correctamente realizada y describa adecuadamente los suelos existentes en el área de influencia del proyecto”.

Al respecto, de más está decir que el SAG en ningún momento detalla de qué forma la información acompañada por el Titular, en específico el estudio de suelo, carecería de la suficiencia necesaria para la aprobación del Proyecto.

Sin embargo, en la respuesta citada por el SAG el Titular dio cuenta de que se realizó un estudio técnico específico sobre la temática, titulado “*Determinación Susceptibilidad de Activación de Procesos Erosivos*”, el que se acompañó como **Anexo K de la Adenda Complementaria**, el que se realizó con la metodología aprobada por el SAG denominada “*Evolución de Impactos de Riesgos de Activación de Procesos Erosivos*”, disponible en la propia página web del SAG²¹.

Es decir, **el estudio de suelo acompañado por el Titular da pleno cumplimiento a lo requerido por el SAG**, con una metodología aprobada por ese mismo organismo, lo que demuestra la insuficiencia del argumento expuesto por el SAG para el rechazo del Proyecto.

71. A renglón seguido, en su pronunciamiento el SAG afirma, refiriéndose al mismo Anexo K acompañado en la Adenda Complementaria, que los antecedentes presentados en este “no son suficientes para respaldar lo afirmado en el sentido que no aporta fotografías de cada elemento descrito y área que respalde la situación previa al proyecto”, y que “[d]e ser efectivo el antecedente que no existen suelos descubiertos y con algún grado de erosión, **deberá plantear medidas en consecuencia que permitan la mantención del recurso suelo en el área del proyecto**” (énfasis propio)

Luego, en el párrafo siguiente reconoce que SATT si presentó la información requerida, al afirmar el SAG que “si bien **entrega un informe, más aún debe informar** características del área descrita dado el riesgo de activación de procesos erosivos informado en documento citado” (énfasis propio).

²¹ En efecto, esta metodología de estudios de suelo se encuentra disponible en el siguiente enlace de la página web del SAG: <https://www.sag.gob.cl/content/evaluacion-de-impactos-de-riesgos-de-activacion-de-procesos-erosivos>.

Es decir, **el propio SAG reafirma que los aspectos observados son completamente subsanables y que, por tanto, no poseen la entidad necesaria para fundar el rechazo del Proyecto**. Lo anterior es claro, pues en caso contrario el mismo SAG habría afirmado que dichos antecedentes no son subsanables en su pronunciamiento, lo que claramente no hizo.

Lo anterior da cuenta de la **suficiencia de la información presentada por el Titular respecto de los efectos del Proyecto sobre el recurso suelo, sin que existan supuestas omisiones o inexactitudes que permitan fundar su rechazo**.

72. En el mismo sentido, el SAG cuestiona parte de la información entregada en la Adenda Complementaria, específicamente en la respuesta N°16 de dicho documento, al señalar que “[r]evisada la Respuesta a observación N°26: ***Si bien modifica antecedente, archivo de respaldo en formato KMZ no entrega en sus metadata (...)***” (énfasis propio). Obviamente, lo supuestamente omitido (la metadata del archivo en formato KMZ acompañado) no posee la entidad suficiente que permita fundar el rechazo del Proyecto, siendo un aspecto completamente subsanable por el Titular.

73. Respecto de la respuesta N°30 de la Adenda Complementaria, el SAG afirma lo siguiente:

“(...) el titular entrega un informe en el cual utiliza curvas de nivel de 5 metros y determina distintos niveles de riesgo de erosión. Sin embargo, no queda claro que las medidas de contención de riesgos de procesos erosivos sean concluyentes y no explora otras medidas, no informa indicadores, sistema de seguimiento, periodicidad acorde a las necesidades del lugar, sistemas de respaldo de seguimiento, no aclara cual es la superficie involucrada en el seguimiento, dado que el 85% de la superficie tiene un riesgo alto de erosión, . Además, no entrega un apartado donde represente las curvas de nivel a una escala de 5m como las señaladas en el informe y tampoco entrega un documento donde describa las curvas de nivel a escala de 1 m, según lo solicitado previamente” (énfasis propio).

Como es posible comprobar, lo cuestionado por el SAG corresponden a aspectos entregados por el Titular en su informe, reconociendo por tanto que sí se contaba con toda la información que permitía evaluar los efectos del Proyecto sobre el recurso suelo.

Los cuestionamientos realizados son menores, referidos a solamente las medidas de contención de riesgos de erosión, sin que el SAG detalle por qué razón las medidas planteadas no son concluyentes, ni justificando por qué SATT debía explorar otras medidas.

Todos estos son aspectos completamente subsanables por el Titular, y que podrían haber sido incorporados en las condiciones de ejecución del Proyecto, no bastando para fundar el rechazo del Proyecto.

74. En el mismo sentido se pronuncia el SAG respecto de las respuestas N°34 y N°35 de la Adenda Complementaria:

“Respuesta a Observación N°34 Si bien responde sobre forma de asignación de lugares de muestreo de suelos. Debe aclarar ciertos aspectos entre ellos, dado que el estudio de suelo cubre una cantidad limitada de calicatas. Se reitera la necesidad de contar con los archivos en formato KMZ, Shape de las curvas de nivel, las UHS, distancias entre puntos de muestreo, escala de trabajo, parámetros descriptivos asociados a la alteración de suelos por erosión, impermeabilización, compactación y/o presencia de contaminante.

Respecto a la Respuesta a observación N°35: Se solicita informar metodología utilizada para determinar pendiente, ya que señala que el lugar corresponde a pendiente de 3%, y hasta el momento no ha aclarado dicha metodología en el estudio de suelos” (énfasis propio).

Es decir, corresponden a aspectos completamente subsanables y aclarables, como lo reconoce el propio SAG, lo que demuestra la **falta de entidad de las supuestas omisiones para fundar el rechazo del Proyecto.**

75. Respecto de la observación N°31 de del segundo ICSARA y la respuesta dada por el Titular, el SAG afirma en su pronunciamiento que “[e]l titular, no responde a lo solicitado”.

Al respecto, la observación realizada correspondió a la siguiente:

“31. El titular señala el área buffer en torno a las obras, no informa si esta área es variable o no, de acuerdo con la pendiente del terreno. Se solicita aclarar por parte

del titular respecto a si el área buffer es variable o no, dependiendo de las características del terreno, especialmente la pendiente del mismo”.

Por su parte, la respuesta de SATT en la Adenda Complementaria fue la siguiente:

“Se aclara que para la componente suelo se define como área de estudio una franja de un ancho de 150 m para todo el trazado, en ésta se incluye tanto la servidumbre con un ancho que varía entre 30 y 50 m. De acuerdo con lo anterior el área de estudio de suelos cubre toda el área de intervención del proyecto que se estima en 96 ha aproximadamente”.

De esta forma, el Titular dio cuenta al SEA y al SAG que el área de estudio del componente ambiental suelo era amplia y abarcaba todo el trazado del Proyecto, en una superficie total de 96 hectáreas. Además, en relación específicamente a la pendiente de terreno como elemento de evaluación, a la misma Adenda Complementaria se acompañó el ya señalado Anexo K, titulado “Determinación Susceptibilidad de Activación de Procesos Erosivos”.

Dicho documento expresamente incorpora la pendiente de terrenos como un elemento de evaluación, en específico con relación a eventuales procesos erosivos, lo que demuestra que la información requerida por el SAG si fue debidamente evaluada.

En efecto, en la sección 3.2 del ya citado Anexo K se incluye lo siguiente:

3.2 Pendiente

En relación a la pendiente del terreno, es la variable más influyente en la erosión al aumentar la velocidad de la escorrentía superficial, aumentando el impacto en la salpicadura pendiente abajo y favoreciendo el movimiento de desprendimientos por gravedad; situación similar en la erosión eólica, donde ayuda al aumento de la energía y al traslado de los desagregados del suelo.

En la **Tabla 3-4**Tabla 3-4, se indican la categoría de riesgo según los rangos de pendientes.

Tabla 3-4. Categorías de riesgos según rango de pendiente

Clase	Pendiente (%)	Categoría Riesgo
1	0 – 4,4	Bajo o Nulo
2	4,5 – 10,4	Medio
3	10,5 – 17,4	Alto
4	> 17,5	Muy alto

Fuente: Evaluación de Impactos de Riesgos de Activación de Procesos Erosivos (Castro, 2016)

Es decir, la pendiente de los terrenos si fue un criterio considerado para la evaluación de la generación de eventuales procesos erosivos, no existiendo omisión o no respuesta alguna por parte del Titular a la consulta del SAG.

76. En el mismo sentido anterior, el SAG afirma en su pronunciamiento que en la respuesta N°33 el Titular “*no justifica ni responde a lo solicitado*”.

Al respecto, copiamos a continuación la consulta en cuestión contenida en el segundo ICSARA y la respuesta dada por SATT en la Adenda Complementaria:

La consulta fue la siguiente:

“Se reitera que la descripción de variables para suelos no es coherentes, ejemplo de ello que detalla un suelo Asociación de pichen de Chiloé en fotografía 3 del estudio de suelos con una pendiente que no es característica para este grupo. Además, que la descripción de las variables color, textura entre otras no son coincidentes con esta serie. Ejemplo de ello es describir como franco arenoso una estrata que en su descripción tipo es franco limosa. Por lo tanto, se solicita nuevamente describirla metodología de estudio en base a la pauta de estudios de suelo del SAG 2011”.

El Titular respondió dicha inquietud en el siguiente sentido:

“En relación con la observación, se aclara que la fotografía 3 corresponde a la Unidad Homogénea de Suelo 2 (UHS-2) y de acuerdo con la descripción presentada en informe de caracterización de suelos, corresponde a un terreno fuertemente intervenido por actividades de carácter antrópico, principalmente nivelación, lo cual implica la pérdida total del suelo original. Es así como este suelo fue descrito en el estudio del CIREN, como perteneciente a la Serie Piuchén, pero a la fecha del estudio de caracterización del componente, este ya no existe debido a las actividades antrópicas realizadas en el sector”.

Lo anterior da cuenta de que el Titular sí justificó y respondió lo solicitado en el segundo ICSARA, fundando su respuesta en el informe de caracterización de suelos acompañado en el marco del expediente de evaluación, antecedente que ni siquiera es observado ni cuestionado por el SAG en su último pronunciamiento.

Lo expuesto da cuenta de que el Titular sí acompañó toda la información necesaria para la correcta evaluación del componente ambiental suelo.

77. Luego de estos cuestionamientos menores, el SAG realiza comentarios u observaciones en relación con aspectos como los Permisos Ambientales Sectoriales aplicables y los Compromisos Ambientales Voluntarios. Estos corresponden a observaciones menores, de aspectos fácilmente subsanables y que no poseen la gravedad que permita fundar el rechazo completo del Proyecto.
78. A mayor abundamiento, el SAG emitió con fecha 7 de agosto del año 2025 un nuevo pronunciamiento en el marco del proceso de evaluación, contenido en el Ordinario N°761/2025, en el que no vuelve sobre ninguno de los puntos señalados en este capítulo que permitan fundar el rechazo del Proyecto.

De esta forma, tácitamente el propio SAG reconoce que los aspectos cuestionados en el Ordinario N°709/2025 de fecha 18 de julio de 2025 (citado por el SEA al emitir el ICE de rechazo) no poseen la entidad necesaria para fundar el rechazo del Proyecto. Si hubiera sido así, es obvio que el SAG lo habría así señalado expresamente en sus pronunciamientos **lo que no hizo**.

79. Por último, a continuación, destacamos los CAVs propuestos por el Titular orientados a la protección del elemento suelo:

a) **CAV 1 – Modificación de fundaciones de torres de alta tensión.**

Como se señaló, **el Titular comprometió un método constructivo específico para la mayoría de las torres del Proyecto (torres 1 a 14 y 49 a 92), y no solo en la que se encuentra emplazada en un humedal (torre 80), pero a la autoridad parece no importarle**. Esta medida responde, entre otras, a la necesidad de reducir la intervención del suelo y el desplazamiento de vehículos pesados con materiales de relleno y hormigón.

La razón por la cual no se utilizará este método para la construcción de las torres 15 a 48 es que se emplazarán en un área donde se detectó afloramiento de roca fragmentada, siendo el anclaje en roca la vía idónea en estos casos. Este tipo de anclaje igualmente disminuye la intervención en el suelo, el consumo de recursos

(como hormigón y áridos) y reduce las emisiones derivadas del transporte de materiales y la operación de maquinaria pesada para excavación, en comparación con las fundaciones tradicionales.

El proceso de instalación de cada torre afectada será supervisado por el equipo técnico y el personal de ingeniería ambiental para garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y ambientales.

b) CAV 7 – Preventivas de Control de Erosión en etapa construcción.

Con el objeto de minimizar los riesgos de erosión de suelo en sectores de mayor susceptibilidad de generación de procesos erosivos durante la fase de construcción del Proyecto, se compromete como acción preventiva dejar restos de vegetación (ramas y hojas), conformando una capa orgánica de aproximadamente 20 centímetros de espesor, en aquellos sectores de la franja de intervención donde se identifiquen las condiciones de potencial susceptibilidad (pendientes mayores al 10%). De esta manera, se busca evitar incendios forestales y facilitar la degradación e integración natural del material vegetal al suelo.

c) CAV 8 – Preventivas de Control de Erosión en etapa operación.

Con el fin de controlar posibles procesos erosivos durante la fase de operación, el Titular propone construir barreras con restos de vegetación y/u otro material, en la totalidad del área servidumbre, para disminuir la velocidad del agua y permitir que esta infiltre y no ocasione arrastre de suelo.

80. En conclusión, **SATT si evaluó debidamente el componente ambiental suelo, demostrando con estudios técnicos y las mejores prácticas de la industria (incluyendo, entro otros compromisos, un nuevo sistema de anclaje que tiene como objetivo lograr una menor afectación) que el Proyecto no genera efectos significativos sobre dicho recurso natural renovable. Pero pese a todo lo planteado, mi representada se encontró siempre con un inconformismo infundado que terminó plasmado en los débiles argumentos de rechazo de la resolución reclamada.**

SUB-CAPÍTULO 2: EL TITULAR SÍ PRESENTÓ INFORMACIÓN SUFICIENTE E IDÓNEA PARA EFECTOS DE DESCARTAR LA EVENTUAL GENERACIÓN DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°19.300 SOBRE HUMEDALES Y TURBERAS.

81. La RCA indica de manera liviana y superficial que el Titular no entregó la información suficiente para descartar la generación de los efectos adversos significativos sobre humedales y turberas (artículo 11 de la Ley N°19.300, letra b).

Sin embargo, **lo anterior no se ajusta a la realidad, toda vez que el Titular sí presentó, de manera oportuna, suficiente y completa, toda la información necesaria** para:

- a) Delimitar los humedales identificados como posibles receptores de los efectos del Proyecto, de conformidad con las guías dictadas sobre la materia por el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “**MMA**”) y el SEA.
- b) Identificar los posibles efectos sobre los mencionados humedales y, conforme a ello, determinar las medidas necesarias para garantizar la mínima intervención sobre ellos.
- c) Proponer medidas y mejoras ambientales para reducir cualquier afectación significativa de los posibles impactos.
- d) Identificar los Compromisos Ambientales Voluntarios asociados al objeto de protección “humedales”.

Al respecto, nos referiremos a cada uno de estos puntos a continuación, dando cuenta que la causal de rechazo esgrimida por el SEA en el ICE y en la RCA, en relación con los humedales, carece de fundamento. **En efecto, vemos un mal uso de la discrecionalidad técnica de los órganos observantes que participaron del proceso de evaluación, solicitando información inoficiosa y olvidándose de las mejoras comprometidas por mi representada en el marco de dicho proceso.**

- i. **En relación con la correcta delimitación de los humedales identificados como posibles receptores de los efectos del Proyecto.**

82. El Titular acompañó en el Anexo M de la Adenda Complementaria el “Estudio específico de Humedales” (en adelante, el “**Estudio de Humedales**”), cuyo objeto fue:

- i. Identificar la presencia de suelos saturados en cada humedal del área de estudio.
- ii. Caracterizar la flora y vegetación dominante en cada humedal del área de estudio.
- iii. Identificar la presencia de suelos hídricos en cada humedal del área de estudio.
- iv. Evaluar el estado de los humedales presentes en el área de estudio.
- v. Redelimitar los humedales presentes en el área de estudio.
- vi. Relacionar la ubicación de las torres de alta tensión con los humedales presentes en el área de estudio.

Conforme a dichos objetivos, el Titular desarrolló y proporcionó al SEA el Estudio de Humedales en el marco del proceso de evaluación ambiental, el cual evalúa los humedales y turberas en la zona, delimitando con precisión el área de influencia de este objeto de protección.

83. El Estudio de Humedales abarcó los seis humedales identificados como posibles receptores de efectos derivados de la instalación de las torres de alta tensión del Proyecto; específicamente, las turberas descritas por el Inventario Nacional de Humedales de Chile con los ID 665692, 665693, 666908, 666905, 666904 y 666903.

84. Para verificar la correcta delimitación de los humedales por parte del Inventario Nacional de Humedales del MMA, se procedió a aplicar en terreno la “Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile” (MMA, 2022), pues, conforme al SEA, esta aplica también a este tipo de turberas que son humedales rurales (fuera del límite urbano).

85. A mayor abundamiento, el Titular evaluó en terreno los tres criterios indicados en la citada guía de delimitación y caracterización:

- (i) Hidrología (verificación de suelo saturado a una profundidad máxima de 30 centímetros);
- (ii) Vegetación (verificación de mayoría de especies vegetales hidrófitas); y
- (iii) Suelos (verificación de suelos hídricos a partir de procesos de oxidación – reducción).

El cumplimiento de cualquiera de estos criterios confirmaría la existencia de un humedal en el sector, permitiendo su delimitación precisa.

86. Conforme a la guía del MMA ya citada y la “Guía Área de Influencia en Humedales en el SEIA” (SEA, 2023), el Titular realizó el estudio en zonas representativas del área de los humedales, utilizando como referencia la delimitación hecha por el MMA en el Inventario Nacional de Humedales. Lo anterior, como se indicó, con el objeto de corregir la delimitación señalada en el inventario a partir de las observaciones levantadas en terreno y definir el criterio de presencia de humedal más alejado de su eje central.
87. Bajo la metodología explicada en el Estudio de Humedales, el Titular delimitó cada uno de los humedales identificados en el área del Proyecto, coincidiendo, aumentando o disminuyendo el polígono establecido por el MMA en el Inventario Nacional de Humedales, según correspondía.
88. Sin perjuicio de lo anterior, se destaca la delimitación del humedal 666905, que se encuentra asociado a las torres de alta tensión 81 y 82.

Preliminarmente dichas torres se encontraban dentro del polígono del Inventario Nacional de Humedales; sin embargo, en base a la delimitación realizada en el Estudio de Humedales, se evidenció que **ambas torres se encuentran fuera de los límites del humedal**. Asimismo, **con la delimitación realizada conforme a la metodología expuesta se confirmó que las torres 85, 90 y 91 se encuentra fuera del polígono de cualquier humedal**.

89. Adicionalmente, el Estudio de Humedales concluyó que en el área existen dos categorías de turberas:
 - i. Funcionales (665692, 665693 y 666904) con pomponales densos, alta retención hídrica y napa freática superficial; y
 - ii. Degradadas (666908 y 666905) que presentan evidencias de extracción histórica de turba, compactación por ganado, colonización de *Ulex europaeus* y coloración negruzca del *Sphagnum*. La degradación en los polígonos 666908 y 666905 se atribuye a actividades antrópicas, incluyendo pasarelas abandonadas y sobrepastoreo.

Por su parte, el humedal 666903 mostró baja densidad vegetal y niveles freáticos superiores a 30 centímetros, excepto cerca de su cuerpo lagunar.

90. Finalmente, se concluyó que **solo la torre 80 se ubica dentro de un humedal confirmado (666908), mientras las demás torres quedan fuera de los límites de los humedales**. Estas conclusiones fueron **completamente desatendidas en el ICE y en la RCA, demostrando que la causal de rechazo esgrimida en relación a humedales no es tal y carece de, debido análisis de los contenidos del proceso de evaluación ambiental**.

En efecto, de la revisión del expediente de evaluación podemos comprobar que estamos ante una autoridad evaluadora más preocupada de solicitar antecedentes, muchos de ellos inoficiosos, que de pronunciarse sobre los positivos efectos que tienen todas las medidas o mejoras ofrecidas por mi representada en todos los aspectos observados durante la evaluación ambiental. Al respecto, no debemos olvidar que estamos frente a una declaración jurada (la DIA y sus respectivas Adendas) en la que las mejoras ofrecidas deben implementarse y cumplir los efectos positivos esperados e informados.

ii. **Respecto de la afectación a humedales y las medidas necesarias para asegurar la mínima intervención.**

91. Conforme al Estudio de Humedales, el Titular consignó en la pregunta 9 de la Adenda Complementaria lo siguiente:

“Tres humedales (IDS 666903, 666904 y 666905) son sobrevolados por la línea de transmisión eléctrica, sin intervención directa, ya que las torres asociadas (T81, T82, T85, T90 y T91) se emplazan fuera de sus límites. Solo una torre (T80) se emplaza dentro del límite de una turbera (ID 666908), generando una intervención acotada de 0,05 hectáreas dentro de un total de 24,53 ha.

Frente a esta situación, el proyecto ha adoptado un enfoque de mínima intervención, considerando medidas preventivas, restaurativas y de seguimiento ambiental. Estas incluyen construcción en época seca, uso de anclajes helicoidales (sin excavación ni hormigón), extracción y recolocación del musgo Sphagnum, restauración activa y monitoreo semestral de la funcionalidad del

humedal. En función de lo anterior, y dado el diseño y tecnología utilizada, se descarta la generación de impactos significativos sobre los humedales evaluados” (el destacado es nuestro).

92. Por tanto, **el Titular sí evaluó la posible intervención en humedales y turberas producto de la instalación de las torres de la línea de transmisión**, en particular, las torres 80, 81, 82, 85, 90 y 91. Al respecto, **se ofrecieron todas las medidas necesarias para garantizar que la afectación sea mínima, descartando la configuración de impactos significativos sobre los humedales identificados como posibles receptores.**
93. Dentro de las medidas para minimizar la intervención sobre dichos objetos de protección se destacan las siguientes:
- i. Construcción en época seca;
 - ii. Uso de anclajes helicoidales (sin excavación ni hormigón), los que fueron debidamente detallados previamente en esta presentación;
 - iii. Ausencia de drenajes, extracción de turba, disposición de escombros u otras acciones similares;
 - iv. Extracción y recolocación del musgo *Sphagnum*;
 - v. Restauración activa, consistente en un plan de extracción cuidadosa de la capa superficial de musgo en el acceso y zona de emplazamiento de la torre 80, su humectación, relocalización temporal y almacenamiento en condiciones de humedad, de manera que, luego de la instalación de la torre, se reincorpore de forma inmediata, complementado con riego y aporte de fragmentos frescos de *Sphagnum* (obtenidos del mismo sector) para reforzar la recuperación del área intervenida;
 - vi. Monitoreo semestral de la funcionalidad del humedal; e
 - vii. Ingreso restringido de maquinaria: circulación de maquinaria a través de servidumbres (delimitadas con estacas visibles), evitando el tránsito extensivo sobre el humedal, circulación en época seca y selección de vehículos livianos.
94. Estas medidas de protección garantizarán que la intervención a la turbera sea **puntual y altamente controlada**, afectando un área máxima de 0,05 hectáreas en la fase de construcción (0,2% de la superficie total del humedal 666908) y 25,15 metros cuadrados en la fase de operación del Proyecto por la base de la torre (0,0104% de la superficie total del humedal), **descartándose así una afectación efectiva y significativa de la turbera.**

95. Cabe recordar que **el sector específico de emplazamiento de la torre 80 (humedal 666908) se encuentra altamente intervenido, con evidencia de pastoreo, tránsito vehicular, presencia de infraestructura eléctrica preexistente (línea de baja tensión) y pérdida parcial de la funcionalidad ecosistémica original, entre otras intervenciones antrópicas. Lo anterior es relevante, pues el estado previo de intervención del sitio debe ser considerado al momento de evaluar los posibles efectos significativos del Proyecto sobre humedales.**
96. Como ya se mencionó, **el Estudio de Humedales confirmó que las demás torres no estaban emplazadas en zona de turberas.** A mayor abundamiento, la caracterización de humedales realizada en el Estudio de Humedales permite confirmar que las fundaciones de las torres 81, 82, 85, 90, 91 y 92 estarán ubicadas en sectores de borde o transición, sin vegetación hidrófita dominante (indicio flora), ni evidencia de saturación hídrica persistente (indicio suelo).

Con todo, **aun cuando las torres citadas no se encuentran emplazadas al interior de un humedal, sí se propusieron medidas para evitar un impacto significativo en este objeto de protección,** como la modificación del método constructivo y el cruce aéreo de los cables conductores, sin contacto físico ni intervención directa sobre el sustrato del humedal. En definitiva, nos encontramos nuevamente con una tónica donde la autoridad no cree o no quiere analizar las mejoras planteadas por mi representada buscando requisitos o exigencias más bien cercanos a caprichos burocráticos que a un análisis real de descarte de supuestos efectos significativos. A modo de ejemplo, que sentido tiene que se nos pida un estudio de suelo si mi representada a través de un método constructivo indica que no va a afectar el suelo.

iii. **Sobre los Compromisos Ambientales Voluntarios asociados al objeto de protección “humedales”.**

97. Sin perjuicio de lo previamente señalado, que da cuenta que el Titular acompañó toda la información que permite **descartar la generación de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 sobre el componente ambiental de humedales y turberas,** de todas formas daremos cuenta de que SATT accedió a preparar y proponer CAVs que **permiten confirmar la inexistencia de efectos sobre dicho componente ambiental.**

Lo anterior, en un ánimo colaborativo y deferente con las solicitudes emitidas por los organismos participantes del proceso de evaluación ambiental, en particular la Seremi de Medio Ambiente.

98. En tal sentido, cabe destacar la existencia de varios CAV²² propuestos por el Titular destinados a abordar las posibles afectaciones del objeto de protección “humedal”, destinados a minimizar cualquier posible efecto sobre dichos cuerpos de agua, a saber:

a) **CAV 1 – Modificación de fundaciones de torres de alta tensión.**

El Titular comprometió un método constructivo específico para la mayoría de las torres del Proyecto (torres 1 a 14 y 49 a 92), y no solo en la que se encuentra emplazada en un humedal (torre 80), pero a la autoridad parece no importarle.

Al respecto, este método constructivo consiste en utilizar anclajes helicoidales como alternativa a las fundaciones tradicionales de hormigón armado, lo que elimina la necesidad de hormigón y permite una instalación rápida, segura y con menores emisiones. De esta manera, y tal como se desarrolló previamente en esta misma presentación, la medida responde a la necesidad de reducir la intervención del suelo y el desplazamiento de vehículos pesados con materiales de relleno y hormigón.

Además, la disminución de excavación evita la movilización de tierra, preserva la capa superficial del suelo y reduce la potencial afectación de napas freáticas someras.

Por último, la eliminación de transporte de áridos y hormigón reduce las emisiones y optimiza los tiempos de construcción.

La razón por la cual no se utilizará este método para la construcción de las torres 15 a 48 es que se emplazarán en un área donde se detectó afloramiento de roca fragmentada, siendo el anclaje en roca la vía idónea en estos casos. Este tipo de anclaje igualmente disminuye la intervención en el suelo, el consumo de recursos (como hormigón y áridos) y reduce las emisiones derivadas del transporte de

²² El detalle de los CAV propuestos por el titular se encuentra en el Anexo E, denominado “Actualización Capítulo 7 Compromisos Ambientales Voluntarios”, de la Adenda Complementaria.

materiales y la operación de maquinaria pesada para excavación, en comparación con las fundaciones tradicionales.

El proceso de instalación de cada torre afectada será supervisado por el equipo técnico y el personal de ingeniería ambiental para garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y ambientales.

b) **CAV 9 – Acciones preventivas y de seguimiento humedal torre 80.**

Para minimizar la afectación del humedal 666908, donde se emplaza la torre 80, y conservar su funcionalidad ecológica, se comprometen las siguientes acciones voluntarias:

- La construcción de la torre 80 se realizará exclusivamente en período estival, preferentemente entre diciembre y marzo, privilegiando entre el primero de enero y la primera quincena de febrero como rango óptimo, por ser el período de menor precipitación acumulada y mayor estabilidad meteorológica en la provincia.
- El ingreso de maquinaria para la instalación de la torre se realizará exclusivamente desde la pradera ubicada al poniente del humedal, por el punto más próximo al sitio de emplazamiento y dentro de la faja de servidumbre, evitando así el tránsito extensivo sobre el humedal.
- Las maquinarias que ingresarán serán limitadas a una excavadora, un camión pluma, un winche y un freno.
- Se ejecutará un plan de restauración que considera la extracción cuidadosa de la capa superficial de musgo (entre 10 a 25 cm de profundidad) en el acceso y zona de emplazamiento de la torre. El musgo será humectado con agua no clorada previo a su relocalización temporal y será almacenado en condiciones de humedad.

Posterior a la instalación de la torre, se reincorporará de forma inmediata, complementado con riego (agua no clorada) y aporte de fragmentos frescos

de *Sphagnum* (obtenidos del mismo sector) para reforzar la recuperación del área intervenida.

- Se utilizarán anclajes helicoidales, técnica que permite una instalación sin la necesidad de fundaciones tradicionales (sin excavación ni hormigonado), reduciendo la alteración de la capa orgánica saturada y conservando al máximo la capa de *Sphagnum*. Estos anclajes se instalarán en un tiempo no mayor a tres días, permitiendo la recomposición del área alterada. En el caso de que la instalación de la torre sobre los anclajes no pudiese ser realizada en una misma instancia por razones logísticas y/o climáticas, la recomposición del área del humedal intervenida se volverá a realizar.
- En atención al riesgo que supone el estiaje para la viabilidad de la restauración, se asegurará la disponibilidad de agua no clorada para riego en los días posteriores a la recolocación, evaluando su necesidad según el estado de humedad superficial.
- Se llevará a cabo seguimiento ambiental del sitio antes, durante y después de la instalación de la torre, incluyendo mediciones de nivel freático y estado de la vegetación y fauna característica de turbera. Adicionalmente, se mantendrá un seguimiento durante un año o hasta constatar la recuperación efectiva.

99. **Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que el Titular presentó diligentemente la información suficiente para descartar que el Proyecto genere efectos adversos significativos sobre el componente ambiental humedales y turberas (artículo 11 de la Ley N°19.300, letra b).** En el mismo sentido, hizo extensivo medidas o mejoras constructivas a todas las estructuras que preocupaban a los órganos evaluadores competentes.

SUB-CAPÍTULO 3: EL TITULAR SÍ PRESENTÓ INFORMACIÓN SUFICIENTE E IDÓNEA PARA EFECTOS DE DESCARTAR LA EVENTUAL GENERACIÓN DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N°19.300 SOBRE EL COMPONENTE AMBIENTAL FAUNA.

100. El ICE indica que el Titular no entregó la información suficiente para descartar la generación de efectos adversos significativos sobre el componente ambiental “fauna” (artículo 11 de la Ley N°19.300, letra b).
101. A mayor abundamiento, este efecto adverso se encuentra desarrollado en el artículo 6 del RSEIA, literal b), el cual dispone lo siguiente:

“b) La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie. Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley 19.300”.

102. Al respecto, debemos señalar en forma preliminar que **la falta de información para descartar efectos adversos significativos carece de fundamento, por cuanto el Titular sí presentó en tiempo y forma toda la información que permite descartar impactos significativos sobre avifauna** (impacto por colisión con tendido eléctrico) y **fauna de baja movilidad** (perturbaciones físicas, como el despeje de vegetación y el tránsito de maquinaria).

Adicionalmente, el Titular propuso una serie de CAVs destinados a mitigar eficazmente dichos impactos.

Nos referiremos a cada uno de estos aspectos a continuación, para dar cuenta de que el motivo de rechazo del Proyecto expuesto en el ICE carece de fundamento.

i. **Sobre la evaluación de impacto en especies de baja movilidad.**

103. Considerando la especial sensibilidad de las especies de baja movilidad ante perturbaciones físicas, tales como el despeje de vegetación y el tránsito de maquinaria, especialmente en sectores de faja de servidumbre, el Titular abordó la potencial afectación de especies de anfibios (6), reptiles (2) y micromamíferos (3) con limitada capacidad de desplazamiento.
104. Para estos casos, el Titular incorporó varios CAVs orientados a su protección, entre los que se destacan:

a) **CAV 10 - Capacitación de los trabajadores en temas ambientales y acciones preventivas.**

Este CAV incluye aspectos como:

- Prohibición de caza, captura y/o recolección de especies animales silvestres.
- Prohibición de alimentar especies domésticas y silvestres, con el fin de evitar el contacto entre fauna silvestre, fauna doméstica y personas.
- Prohibición de desechar residuos fuera de los lugares establecidos, a fin de evitar el contacto entre fauna silvestre, fauna doméstica y personas.
- Establecimiento de prohibiciones y restricciones tendientes a minimizar las perturbaciones de las especies silvestres en periodo reproductivo, con el objeto de evitar la afectación de sitios o temporadas de mayor reproducción de fauna vertebrada.
- Capacitación de los trabajadores en materias ambientales relativas a la identificación, riesgos y medidas de acción frente a la presencia de fauna silvestre.

b) **CAV 11 - Plan de perturbación controlada de fauna de baja movilidad.**

La finalidad de este CAV es inducir el desplazamiento de fauna de baja movilidad desde zonas de intervención del Proyecto hacia sectores adyacentes no afectados, mediante la generación de ruido y vibración con maquinaria, herramientas y personal.

El CAV se ejecutará en un plazo no mayor a cinco días previo al inicio de la intervención efectiva, manteniéndose durante toda la fase de construcción del Proyecto, conforme al avance de las obras.

c) **CAV 12 - Plan de rescate y relocalización de anfibios.**

Este compromiso permite salvaguardar las poblaciones de anfibios y mantener su desarrollo y reproducción en el tiempo, a fin de no alterar esta clase de vertebrados terrestres.

La ejecución de los CAVs mencionados estará sujeta a un riguroso seguimiento y verificación, mediante informes exigibles ante el SAG y la Superintendencia del Medio Ambiente (la “SMA”), lo que refuerza la trazabilidad y el control ambiental del Proyecto.

105. En particular, destacamos que el “Plan de rescate y relocalización de anfibios” fue propuesto por el Titular en la Adenda y no fue observado por el SAG en esta oportunidad. Debido a lo anterior, el Titular no presentó antecedentes nuevos respecto a este compromiso en la Adenda Complementaria, la que fue observada en ese aspecto por el SAG (Oficio Ordinario N°709 de fecha 28 de julio del año 2025) para el caso hipotético que no se cumpla la medida con un 75% de éxito, observación que el Titular no tuvo oportunidad de subsanar. Con todo, en ninguna parte del citado oficio se recomienda el rechazo de la DIA, lo que implica un reconocimiento expreso de la autoridad de que las observaciones realizadas son subsanables.
106. Adicionalmente, cabe destacar que **el trazado del Proyecto no interseca con áreas prioritarias para la conservación, ni corredores biológicos reconocidos**, y que la franja afectada es mínima en relación con el área total de las formaciones vegetacionales del cordón de Piuchén.
107. Por otra parte, se incluyó el establecimiento de buffers sin corta de vegetación de entre 10 y 30 metros por ribera en ríos, esteros y quebradas, el uso de fundaciones tipo ancla para reducir la remoción de suelo, el empleo de rutas de acceso por huellas existentes y el mantenimiento de la franja con vegetación de baja altura.
108. En virtud de lo anterior, el análisis presentado por el Titular en el expediente de evaluación ambiental es plenamente consistente con los estándares técnico-normativos exigibles, abordando de manera proporcional y fundamentada los posibles efectos sobre la fauna terrestre, particularmente sobre especies de baja movilidad, y considerando la permanencia de las actividades de mantenimiento a lo largo de la operación del Proyecto.

109. Por tanto, **se descarta la existencia de impacto significativo sobre el componente fauna terrestre.**

ii. **Sobre la evaluación de los impactos sobre ejemplares de avifauna silvestre.**

110. El Titular descartó fundadamente la significancia del impacto en avifauna silvestre por colisión con el tendido eléctrico sobre la base de: (i) una evaluación cuantitativa, (ii) la implementación de rigurosas medidas preventivas y correctivas, y (iii) un programa de seguimiento que garantiza la revisión adaptativa de la situación durante la operación del Proyecto.

111. A mayor abundamiento, el Titular presentó en el Anexo J de la Adenda Complementaria un informe de modelo de colisión de aves con el tendido eléctrico (en adelante, el “**Estudio de Tránsito Aéreo de Aves**”). Aunque el modelo no proporciona un número estimado de colisiones para otras especies, al utilizar la especie más sensible y abundante como referencia, **los resultados obtenidos permiten inferir con rigor la magnitud del riesgo para el resto del ensamble avifaunístico.**

112. El Estudio de Tránsito Aéreo de Aves presenta una estimación del número de colisiones anuales que podría experimentar el Choroy (*Enicognathus leptorhynchus*). Esta especie fue seleccionada por su alta vulnerabilidad detectada y su predominancia en el área de estudio, identificada en cuatro tramos críticos del trazado.

113. Para la estimación, se adaptó el modelo de Band (2012), originalmente diseñado para parques eólicos, considerando parámetros como el flujo y la densidad de aves, la altura de riesgo, el coeficiente de especie y la tasa de evasión. Se utilizaron datos de cuatro campañas de terreno complementadas con bibliografía científica y las características técnicas del proyecto eléctrico.

114. Las conclusiones reconocen que, si bien el modelo permite estimar potenciales colisiones, debe considerarse orientativo debido a limitaciones como la exclusión de factores meteorológicos, biológicos (edad, bandadas) y geográficos específicos que afectan el vuelo. Además, el diseño del modelo no incluye el efecto de disuasores ni la visibilidad de torres, **los cuales pueden disminuir el riesgo real.**

115. Por otra parte, se consideró la presencia de aves migratorias conforme a la plataforma abierta eBird y, a partir de ello, se calificaron las áreas aledañas al Proyecto y los meses del año según la riqueza de especies.
116. Mediante los datos de riqueza de especies en sitios de importancia cercanos o parte de la Isla Grande de Chiloé, junto con los datos analizados y recopilados en la caracterización ambiental del Proyecto y el estudio de tránsito de aves, **es posible prever que el impacto de las colisiones de aves no es significativo.**
117. Lo anterior se debe a la ausencia de aves consideradas migratorias (principalmente boreales como chorlos, gaviotas u otros que visitan el territorio nacional en grandes números en búsqueda de sitios de alimentación en sectores costeros de la Isla de Chiloé) dentro del área de influencia del Proyecto, a la ausencia de aves consideradas en categoría de amenaza (categorías en peligro crítico, peligro, vulnerables) y a la presencia de solo un ave (Choroy), considerada endémica del territorio nacional (*Enicognathus leptorhynchus*).
118. En efecto, el Titular identificó cuatro tramos o sectores del Proyecto que podían presentar complejidad asociada a las potenciales colisiones de aves con el trazado. Estos sectores no fueron determinados de manera discrecional por el Titular, sino que se consideró la presencia de la especie *Enicognathus leptorhynchus* - Choroy (endémica, grandes bandadas) y las características ambientales de zonas de bosque y pradera, donde las especies se congregan durante el día para buscar alimento (praderas y/o zonas agrícolas) y refugiarse durante la noche (bosque). Lo anterior, conforme con los posibles corredores biológicos evaluados en el Estudio de Tránsito Aéreo de Aves y un análisis cualitativo de tipo ambiental (ríos, quebradas, etc.), en el que se evaluó el índice de sensibilidad de aves (ISA) y el índice de vulnerabilidad espacial de las aves (IVE), con atributos como: tipo de vuelo, altura del vuelo, estacionalidad, tamaño de bandada, estado de conservación y capacidad de cría.
119. Con base en estos antecedentes, y considerando los resultados del Estudio de Tránsito Aéreo de Aves, el Titular observó lo siguiente:
- a) **No se registraron especies migratorias boreales en números significativos dentro del área de influencia.**

- b) La mayoría de las especies observadas corresponden a aves residentes o con un amplio rango de distribución.
 - c) No se identificaron especies migratorias en categorías de conservación amenazada (CR, EN o VU).
 - d) El Choroy, única especie endémica registrada, presenta categoría de Preocupación Menor (LC) y cuenta con amplia distribución a nivel nacional.
120. En virtud de lo anterior, se concluye que el impacto por colisión de aves no es significativo. Sin embargo, como medida preventiva y en estricto cumplimiento del principio precautorio, el Titular propuso el CAV 13, que considera la implementación de dispositivos anticolidión en los cuatro sectores identificados como de mayor sensibilidad.
- Para disminuir la probabilidad de ocurrencia de colisión con el tendido eléctrico por parte de aquellas aves que transitan por la zona, el CAV 13 contempla lo siguiente:
- a) La instalación de disuasores de vuelo en los cables de guarda en tramos seleccionados.
 - b) El uso de dispositivos aprobados por la Guía Técnica del SAG (2015), tales como Firefly, avifauna clips o similares, garantizando su idoneidad.
 - c) La coordinación con especialistas para su correcta ubicación, priorizando zonas con tránsito diurno de aves y condiciones de mayor riesgo.
 - d) La ejecución de un programa de monitoreo durante la operación, que contempla la recolección de carcassas y estudios estacionales de tránsito aéreo. Estos permitirán verificar la tasa real de colisión, ajustar el modelo y activar medidas adicionales en caso de ser requerido.
121. En síntesis, la colisión de fauna con el trazado de la línea no constituye un impacto significativo, dadas las características de la fauna del sector y la efectividad de las medidas incorporadas en los CAVs, que permiten que mitigar adecuadamente el efecto sobre dicho componente ambiental.

Por todo lo expuesto, sorprende la pasividad de análisis de los órganos públicos evaluadores competentes frente a todos los ajustes, mejoras y medidas preventivas implementadas por mi representada en todo el proceso de evaluación ambiental del Proyecto.

SUB-CAPÍTULO 4: EL TITULAR SÍ PRESENTÓ INFORMACIÓN SUFICIENTE E IDÓNEA PARA EFECTOS DE DESCARTAR LA EVENTUAL GENERACIÓN DE LOS EFECTOS, SOBRE EL COMPONENTE AMBIENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y SOBRE LA GENERACIÓN DE ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y GRUPOS HUMANOS.

122. En la RCA, la autoridad ambiental indica que el Titular no habría entregado un análisis suficiente que permita descartar la susceptibilidad de afectación en los términos del literal c) del artículo 10 del RSEIA, particularmente respecto de la Comunidad Indígena Caumín de Dicham, del Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas (en adelante, “**GHPPI**”) José Legue Legue y del uso comunitario de caminos coincidentes con los del proyecto en Canán, así como en la relación entre obras, faja de seguridad y sitios de significación próximos a la torre 81 (Dicham).

Sobre esa base, la RCA concluye que no es posible descartar una susceptibilidad de afectación en cuanto a lo estipulado en el literal c) del artículo 10 del RSEIA.

123. Sin embargo, esta conclusión dista profundamente de la realidad ya que **durante la tramitación de la DIA el Titular realizó un completo análisis de la posible afectación del Proyecto al objeto de protección patrimonio cultural, comunidades indígenas y sitios de significación cultural, en concordancia con el RSEIA.**
124. En síntesis, el Titular comprobó la inexistencia de alteración significativa al patrimonio cultural material, la ausencia de hallazgos arqueológicos en el área de intervención tras campañas de inspección y, además, propuso la ejecución de un monitoreo arqueológico permanente durante las excavaciones y escarpes.

Por otro lado, en materia de manifestaciones culturales y comunidades indígenas, SATIT identificó la presencia de múltiples comunidades dentro del área de influencia (un total de 11 comunidades indígenas) y diversos sitios de significación cultural (campos ceremoniales, menoko, lugares de recolección, espacios rituales, sedes comunitarias y escuelas donde se realizan celebraciones), mayoritariamente localizados a distancias

superiores a 500 metros del emplazamiento del Proyecto o con barreras naturales intermedias. En consecuencia, descartó fundadamente la generación de impactos ambientales significativos sobre el patrimonio cultural y los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.

125. Al respecto, debemos relevar nuevamente que el Proyecto contó dentro de su proceso de evaluación ambiental con la ejecución de las reuniones con grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas indicadas en el artículo 86 del RSEIA, ejecutadas por el SEA en su calidad de administrador del SEIA.

Estas reuniones se realizaron con seis comunidades indígenas cercanas al Proyecto, y el propio SEA pudo constatar a consecuencia de su ejecución que la DIA del Proyecto y las subsecuentes Adendas si contenían toda la información que permitía descartar la eventual generación de impactos significativos sobre dichos grupos humanos.

Es decir, el propio SEA en su calidad de ejecutor de las reuniones del artículo 86 del RSEIA constató la inexistencia de impactos significativos del Proyecto sobre comunidades indígenas. Pese a lo anterior, con una profunda falta de coherencia pretende instalar una causal de rechazo por este tema en la resolución reclamada.

126. A continuación, expondremos la información entregada por el Titular que el SEA de la Región de los Lagos omitió en el ICE al recomendar el rechazo del Proyecto y que resultó, finalmente, en la emisión de la Resolución Recurrída.

Esta información se refiere a los siguientes temas asociados a al descarte de afectación de los siguientes elementos que componen el patrimonio cultural del área de influencia del Proyecto:

- a) Sitio de significación cultural de Comunidad Indígena Caumín de Dicham.
- b) Camino utilizado por Comunidad Indígena Oyekán de Canán.
- c) Sistemas de vida y costumbres del GHPPI José Legue Legue.

Nos referiremos a continuación a cada uno de ellos, demostrando que el Titular descartó fundadamente que el Proyecto generara impactos significativos sobre los componentes ambientales asociados.

i. **Respecto de la Comunidad Indígena Caumín de Dicham**

127. Al respecto, en el ICE se señala que “(...) *el titular no logra acreditar que no se generarán impactos significativos respecto a la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados por los GHPPI indicados con anterioridad. En lo que se refiere a la susceptibilidad de afectación directa a la comunidad indígena Caumín de Dicham (...)*” (énfasis propio).

128. Al respecto, el SEA cita lo señalado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, la “**CONADI**”) en su Oficio N°392/2025, que dice lo siguiente:

“(...) el titular reduce la ausencia de susceptibilidad de afectación al solo acuerdo entre las partes para el establecimiento de la servidumbre de paso, dejando, en segunda instancia, sin respuesta lo observado. Lo cual buscaba descartar en base técnica y atendiendo las particularidades del grupo humano indígena la generación de lo indicado en el artículo 7 letra a) del D.S N°40/2012”.

129. **Lo anterior no es correcto y demuestra un análisis incompleto del proceso de evaluación ambiental del Proyecto.** En efecto, en la respuesta N°40 letra d) de la Adenda Complementaria el Titular se hizo cargo de lo señalado por el SEA en relación a la Comunidad Caumín Dicham, acompañando todos los antecedentes que permitían descartar la susceptibilidad de afectación.

Atendida la relevancia de la respuesta dada, y lo relevante de su contenido para comprender la falta de debido análisis por parte del SEA, a continuación indicamos que fue lo respondido por el Titular en relación a la Comunidad Caumín Dicham:

“El acceso a predios privados y la circulación dentro de la faja de servidumbre para la construcción de la línea de transmisión, se establecen mediante un acuerdo con los propietarios y con el propósito de garantizar una coordinación eficiente y minimizar cualquier efecto durante el proceso constructivo. Al respecto debe considerarse que:

*Se llegó a un acuerdo voluntario con la propietaria del predio, por lo que se **coordinarán los trabajos con el fin de disminuir la interferencia con las labores culturales de tipo agrícola.** La franja de servidumbre en este predio se localiza en el deslinde sur del predio y el tránsito en este sector (asociado a las estructuras 82 y 83) será aproximadamente el siguiente:*

Limpieza: 1 excavadora (entra al inicio de los trabajos y sale cuando se terminan los trabajos) y 1 camioneta durante 2 semanas aproximadamente. (4 viajes al día de camionetas, 5 días a la semana).

Instalación de anclas: 1 excavadora (entra al inicio de los trabajos y sale cuando se terminan los trabajos), 1 camión pluma (1 ingreso y salida durante dos días al inicio de la actividad), 1 camioneta por 2 semanas (4 viajes al día y 5 días a la semana).

Montaje: 1 camión pluma y 1 camión 3/4 (durante 2 semanas, 1 ingreso y 1 salida al día, 5 días a la semana), 3 camionetas por 2 semana (4 viajes al día y 5 días a la semana).

Tendido: 1 camión pluma y 1 camión 3/4 (durante 2 semana, 1 ingreso y 1 salida al día, 5 días a la semana), 3 camionetas por 2 semana (4 viajes al día y 5 días a la semana).

***En total se requiere ingresar con vehículos, camiones y maquinaria por alrededor de 10 semanas en total.** No obstante, se realizará en forma parcelada en un periodo de 2 años.*

***Respecto a la afectación de zonas de cultivos, tal como se explicó en la Adenda anterior, en el predio de Albertina Cayun, existe la práctica de cultivo rotativo de papas y forraje en potreros con la finalidad de proteger el suelo. En el caso del predio de Albertina Cayun, según lo indicado en entrevista realizada el día 23 de julio del 2024, proyectan sembrar en potreros ubicados a 65 y a 106 metros de la ubicación de la Línea de transmisión, por lo cual no tendrán interacción con el Proyecto durante la próxima temporada.** A modo de complemento, Bahamonde señala que los cultivos de papa*

inicial o primeriza se cultiva normalmente el mes de julio y el papal o papa más grande desde el mes de septiembre, agregando que, se privilegia hacer la siembra durante luna menguante. En cuanto a la cosecha, esta empieza en el mes de diciembre y se puede extender hasta el mes de marzo. En cuanto a la rotación de cultivos señala que, debido a la baja fertilidad del suelo, la repetición del cultivo de papas puede hacerse en un período entre 5 a 10 años, periodo en el cual los potreros se mantienen con praderas permanentes o empastadas. En virtud de lo anterior, se concluye que la ejecución del Proyecto no generará interrupciones en la utilización de los recursos ni en las formas de vida ni en el sustento económico de la familia Cayun, toda vez que los cultivos proyectados se ubican a una distancia considerable del trazado de la Línea de Transmisión, sin interferencia con las faenas agrícolas. Además, el patrón de rotación de cultivos descrito, junto con las prácticas tradicionales de siembra y cosecha, no se verán alteradas por las actividades del Proyecto, lo que permite descartar afectación significativa conforme a lo establecido en el artículo 7 letra a) del RSELA.

Con relación al predio Ancahuay Cayun, la faja de servidumbre se encuentra contigua al área que la familia utiliza para el pastoreo de sus animales. De manera que, con el fin de minimizar la interrupción de sus actividades se generarán los acuerdos necesarios con la sucesión, en términos del acceso y circulación por la servidumbre eléctrica. Adicionalmente, es importante precisar que la servidumbre se funda en un acuerdo económico. En total se requiere ingresar con vehículos, camiones y maquinaria por alrededor de 3 semanas en total. No obstante, esto se realizará en forma parcelada en un periodo de 2 años. **El acceso será el siguiente. o Torres 82 y 83: a través de la faja de servidumbre en predio de Albertina Cayún. o Torre 84: a través de la faja de servidumbre en predio de Bernardita Cayún o Torres 85 y 86: a través de predio de Oscar Subiabre.**

Identificación y ubicación de espacios de significación cultural: se aclara la **ubicación del nguillatue y sede de la C.I. Caumin de Dicham** se encuentran en el mismo predio separadas por 30 m entre sí. Ambos lugares se encuentran a **430 metros lineales del proyecto en el punto más cercano**” (énfasis propio).

130. En atención a dicha respuesta, **no resulta efectivo lo señalado por la CONADI en su oficio N°392/2025, reproducido por el SEA en el ICE**, en cuanto a que supuestamente *“(...) el titular reduce la ausencia de susceptibilidad de afectación al solo acuerdo entre las partes para el establecimiento de la servidumbre de paso (...)”*.

Ello, toda vez que el Titular efectivamente entregó una respuesta íntegra y completa a lo observado durante el proceso, descartando técnicamente y con base en las necesidades particulares del grupo humano indígena, la generación de los efectos contemplados en el artículo 7, letra a) del RSEIA.

131. Lo anterior se logró mediante entrevistas personales realizadas por el Titular a miembros de la Comunidad Caumín Dicham, con el fin de evaluar sus prácticas de cultivo y cosecha; la identificación de los caminos de acceso a los distintos predios; la descripción de la maquinaria, obras y plazos requeridos para la ejecución de los trabajos; y cómo estos no interferirán con las actividades del grupo humano indígena.
132. Asimismo, se identificaron los espacios de significación cultural de la comunidad (nguillattue), los cuales se encuentran a 430 metros lineales del área de emplazamiento del Proyecto, **descartándose así una posible afectación.**
133. Lo anterior da cuenta de que el Titular efectivamente dio respuesta a lo observado en el proceso de evaluación ambiental, dando cuenta fundadamente que las obras del Proyecto no afectarían a la Comunidad Indígena Caumin Dicham en los términos del artículo 7 letras a) del RSEIA.
134. Por otro lado, en el ICE se indica lo siguiente:

“En virtud de los antecedentes presentados, no es posible descartar una susceptibilidad de afectación en cuanto a lo estipulado en el literal d) del artículo 7, en cuanto a la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

(...) no presentó el análisis en cuanto a la ausencia de susceptibilidad de afectación en cuanto al literal 7 letra d). Permitiendo dar seguridad de la disponibilidad del recurso que sustenta el sitio de significación cultural y, que la corta para implementar la faja de

seguridad no afectaría la práctica, así como los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo”.

135. Al respecto, el Titular en la respuesta 40 letra d) de la Adenda Complementaria reitera que el Proyecto no considera corta de bosque nativo en ese sector. Para acreditar lo anterior, se acompaña como Anexo F de dicha Adenda Complementaria el PAS 148 de Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Forestal.
136. **En vista de que no se llevará a cabo actividad de corta en dicho sector, no corresponde exigir un análisis de disponibilidad del recurso en el sitio de significación cultural, toda vez que esta no se verá afectada su disponibilidad por el Proyecto y por tanto dicho estudio carecería de objeto.**
137. En conclusión, dado que no se contempla la corta de bosque nativo en el sitio de significación cultural de la comunidad, **no corresponde exigir al Titular un análisis sobre cómo una intervención que no se realizará podría afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión cultural del grupo social.**
138. Conforme a lo señalado, queda demostrado que el Titular si acompañó toda la información requerida para descartar la generación de impactos significativos sobre los GHPPI, y que la causal de rechazo indicada por la CONADI, repetida por el SEA en el ICE, y replicada en la RCA, carece de fundamento.

ii. **Respecto al camino utilizado por Comunidad Indígena Oyekán de Canán.**

139. En relación a este punto, debemos indicar que el Titular informó que la mayoría de los socios de la Comunidad Indígena Oyekán de Canán habitan en torno a la ruta W-610, de manera que la utilizan para tránsitos habituales y como conexión a la Ruta 5. Además, utilizan en menor medida la ruta W-644, pues una de vivienda de la comunidad se encuentra en el sector de la escuela Canán.
140. Al respecto, el Titular analizó el flujo vehicular asociado al desarrollo del Proyecto para finalmente concluir que el aumento de circulación por actividades de la fase de construcción no generará una disminución de la calidad de servicio de las vías respecto a los tiempos de desplazamiento de la comunidad.

141. En cuanto a las emisiones a la atmósfera por tránsito de vehículos, mediante una modelación de contaminantes el Titular pudo concluir que las emisiones provenientes del Proyecto no provocarán un aporte significativo sobre las concentraciones de contaminantes en la zona para la etapa de construcción, dado que no se superan las normas primarias de los contaminantes, tanto en el punto de máximo impacto como en los receptores discretos.
142. No obstante, **en lo que respecta al tránsito por caminos no pavimentados ha sido incluida la medida de humectación de éstos como un compromiso voluntario.**
143. Asimismo, el Titular informó que se instruirá a los trabajadores que el límite de velocidad de los vehículos es de 30 km/h en los caminos no pavimentados, con el fin de reducir la generación de polvo y las emisiones de partículas en suspensión.
144. En consecuencia, con lo anteriormente descrito el Titular concluyó en la Adenda Complementaria que el Proyecto no generaba ninguna susceptibilidad de afectación en los tiempos de desplazamiento, ni obstruirá el uso de la ruta en cuestión, así como tampoco genera riesgos sobre la salud de la población aledaña debido a las emisiones que se generarán por el uso del mismo camino que la comunidad.
145. Por tanto, no es efectivo lo señalado por el SEA en el ICE en cuanto a que “(...) *el titular no entregó un análisis fundado que permita descartar susceptibilidad de afectación, limitándose a indicar los flujos diarios de vehículos que transitarán por la ruta*”,
146. Al contrario, **el Titular no solo analizó el flujo de vehículos, sino que también realizó modelaciones de las emisiones atmosféricas generadas por el tránsito e incorporó CAVs asociados, concluyendo que no se produciría una afectación adicional significativa.**
147. A mayor abundamiento, según consta en el Acta N°1 de la reunión presencial entre el SEA y la Comunidad Indígena Oyekan de Canán, realizada en el marco de las reuniones del artículo N°86 del RSEIA, **la comunidad manifestó al SEA que su principal preocupación era el uso de los caminos y las emisiones que podrían generarse por dicha causa.**

Estas inquietudes fueron íntegramente abordadas por el Titular, quien como se señaló anteriormente, realizó los respectivos análisis de emisiones atmosféricas y de flujo de vehículos, **descartando ambas afectaciones.**

148. Asimismo, de manera proactiva, el Titular abordó las posibles afectaciones futuras, implementando medidas preventivas como la limitación de la velocidad máxima y la humectación de los caminos, con el fin de preservar su integridad.
149. Conforme a lo anterior, el Titular asumió dos compromisos ambientales voluntarios: en primer lugar, el **CAV 5**, que establece la coordinación del tránsito vehicular en horarios definidos durante las etapas de construcción y cierre, con el fin de evitar aglomeraciones en las mañanas, cuando la comunidad se traslada a sus trabajos y establecimientos educacionales; y en segundo lugar, el **CAV 6**, orientado a coordinar el tránsito de maquinaria pesada en los mismos periodos, con el objetivo de evitar molestias durante 17 celebraciones, manifestaciones culturales y peregrinaciones en 7 localidades del área de influencia.
150. De manera tal, **queda en evidencia que el Titular efectivamente se hizo cargo de descartar de manera fundada la susceptibilidad de afectación a la Comunidad Indígena Oyekán de Canán por el uso de sus caminos.**

iii. **En relación a los sistemas de vida y costumbres del Grupo Humano Pertenecientes a los Pueblos Indígenas José Legue Legue.**

151. En relación con el GHPPI José Legue Legue, y considerando que el trazado de la línea de transmisión atraviesa su predio, el Titular entregó en la Adenda Complementaria una caracterización general del terreno y de las actividades que en él se desarrollan.
152. En relación a este GHPPI, **debemos dar cuenta de que no constituye una comunidad indígena formalmente constituida, y corresponde a una familia de cinco personas.**

Además, este constituye un GHPPI que no fue ni siquiera identificado por el propio SEA al momento de planificar y ejecutar las reuniones del artículo 86 del RSEIA a las que ya hicimos referencia.

En efecto, este GHPPI no fue contemplado por el mismo SEA en dicha planificación, lo que da cuenta de que corresponde a un GHPPI que sin haber

participado de las instancias formales para conocer los eventuales efectos del Proyecto sobre ellos (que, como veremos, son inexistentes), luego realizan alegaciones que no se condicen con la realidad reglada del procedimiento de evaluación ambiental.

En otras palabras: **el SEA construyó en forma completamente arbitraria e infundada una causal de rechazo del Proyecto en el ICE sobre los supuestos efectos del Proyecto sobre el GHPPI Legue Legue a pesar de que el propio SEA no contempló a dicho GHPPI en la instancia formal contemplada en el SEIA (reuniones del artículo 86) para conocer los eventuales efectos del Proyecto sobre este tipo de grupos humanos.**

153. Ahora bien, entrando en el fondo de la discusión, y para efectos de demostrar que el Proyecto no genera impactos sobre el GHPPI ya señalado, en primer lugar daremos cuenta de lo que el estudio técnico del suelo identificó al respecto:

*“El predio identificado como de don José Legue Legue se aprecia en la siguiente figura, y se muestra el trazado de la línea, torre 41 y el ancho de servidumbre. El área de corta en el predio ha sido incorporada al permiso ambiental sectorial 148 (Anexo F de la presente Adenda Complementaria). Al respecto, en dicho permiso de detalla y aclaran las características generales del predio en cuanto a su capacidad y uso actual de suelo. **El predio tiene una superficie estimada de 7,97 hectáreas en total de acuerdo al estudio técnico, de éstas actualmente 2,0 ha tienen uso de tipo agrícola y ganadero con un sector habitacional e instalaciones anexas, 4,0 ha de bosque nativo (entre adulto y renoval) y alrededor de 2,0 ha de matorrales.** El área de corta de bosque nativo por parte del proyecto es de 0,97 ha aproximadamente y que corresponde a monte irregular alto con especies dominantes de Arrayán (*Luma apiculata*) y Canelo (*Drimys winteri*)”.*

154. A mayor abundamiento, se determinó que los edificios que se encuentran en el límite de la franja de servidumbre son un invernadero y una pesebrera que, como se encuentran fuera del área de corta, **tampoco se verían afectadas por el Proyecto.** Así se señaló en la Adenda Complementaria tras acompañar una imagen del predio en relación al Proyecto:

Figura 4-11 Predio de José Legue Legue



Fuente: SATT, 2025.

De acuerdo con la preocupación señalada en la observación, la pesebrera y sector invernadero, que se encuentran al borde de la franja de servidumbre, no se verán afectadas por la construcción del proyecto.

155. Lo anterior, junto con las evaluaciones de emisiones de ruido y las medidas de mitigación comprometidas por el Titular en la Adenda Complementaria, constituye un conjunto de antecedentes suficientes para que el SEA descarte cualquier tipo de afectación significativa al GHPPI.
156. Asimismo, cabe señalar que el predio de don José Legue Legue solo se verá afectado por la corta de 0,97 hectáreas de bosque nativo, situación que ya ha sido debidamente abordada mediante el PAS N°148, incorporado como Anexo F en la Adenda Complementaria, por lo que dicha actividad se ajusta plenamente a derecho.
157. Además, el GHPPI Legue Legue fue, desde el inicio del proceso de evaluación ambiental, considerado y debidamente caracterizado por el Titular. En efecto, en la DIA se acompañó como parte del Anexo 2-8 sobre Medio Humano el Apéndice 1 titulado “Estudio Antropológico de Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas”, en el que ya se caracterizó debidamente al GHPPI Legue Legue.

En dicho documento se identificó el predio de José Raúl Legue Legue como uno de los predios con propietario indígena en el trazado del Proyecto²³, informando que dicho predio de rol de avalúo 166-9 *“tiene producción agrícola y ganadera enfocada casi por completo al sustento familiar”*, y que en el *“se realiza el cultivo de papas y la crianza de animales, los cuales consisten en dos caballos, 15 corderos y dos vacunos al momento del catastro realizado en terreno”*.

Además, se acompañaron fotografías del lugar, detallando que *“[o]tra actividad relevante es la extracción de leña de las zonas de arbolado nativo existente en el predio, que tiene especies como teníos, arrayanes, lumas, ulmos y avellanos. Esta leña obtenida es utilizada para fines netamente domésticos y no se realiza la comercialización de esta”*.

Es decir, **ya desde la DIA el Titular acompañó información completa y relevante para caracterizar al GHPPI Legue Legue**, lo que demuestra que lo afirmado por la CONADI como motivo de rechazo del Proyecto no se sostiene a la luz de la información del expediente de evaluación ambiental.

Además, estos aspectos no fueron cuestionados por la CONADI al emitir su pronunciamiento con observaciones respecto de la DIA del proyecto, mediante el Ordinario N°102-2024 de fecha 19 de febrero del año 2023. Es decir, la propia CONADI, revisando la información sobre el GHPPI Legue Legue acompañada en la DIA, sólo solicitó a su respecto que se informada *“la superficie de bosque nativo que los propietarios perderán, método y lugar en el cual se realizara su recuperación”*, y *“realizar un nuevo análisis considerando lo precedente e incorporando los niveles de ruido para las etapas de construcción y operación. a efectos de descartar susceptibilidad de afectación en dicho grupo humano perteneciente a pueblos indígenas”*. Es decir, **solamente aspectos asociados al ámbito forestal y de ruido que fueron debidamente respondidos por el Titular en el marco de las Adendas presentadas en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto**.

De esta forma, queda claro que lo afirmado por la CONADI en orden a que no se habrían caracterizado adecuadamente los hábitos y prácticas” que realiza cotidianamente el GHPPI Legue Legue, y que ello constituye un motivo de rechazo del Proyecto, tiene relación con aspectos que la propia CONADI no observó en su minuto al analizar la DIA. Esto demuestra la desprolijidad de dicho organismo al revisar la información de medio

²³ Específicamente en la sección 4.8.1.1 del Apéndice señalado.

humano del Proyecto, y que la causal de rechazo levantada por dicho organismo carece de sustento en la realidad del proceso de evaluación ambiental.

158. Por tanto, **el Titular ya acompañó en el marco del proceso de evaluación ambiental todos los antecedentes que permiten al SEA descartar cualquier clase de afectación significativa al GHPPI José Legue Legue** conforme al artículo 7 letra a), relativa al acceso y utilización de recursos esenciales para la subsistencia y economía local, y también conforme a la letra c), respecto de alteraciones relevantes en los sistemas de vida y costumbres del grupo humano residente.

SUB-CAPÍTULO 5: EL TITULAR SÍ PRESENTÓ TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL SECTORIAL N°160 EN EL MARCO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO.

159. El Permiso Ambiental Sectorial N°160 corresponde a un permiso ambiental sectorial de carácter mixto, contemplado en el artículo 160 del RSEIA en los siguientes términos:

“Artículo 160.- Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

El permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar un balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

Los contenidos técnicos y formales que deben presentarse para acreditar su cumplimiento son los siguientes:

a) De tratarse de subdivisiones y urbanizaciones:

a.1. Objeto de la subdivisión, urbanización y destino solicitado.

a.2. Plano de ubicación del predio.

a.3. Plano de subdivisión con sus características topográficas generales y las vías públicas cercanas.

a.4. Plano de emplazamiento de las edificaciones.

a.5. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.

a.6. Superficie.

a.7. Caracterización del suelo.

b) De tratarse de construcciones:

b.1. Destino de la edificación.

b.2. Plano de ubicación, que señale la posición relativa del predio respecto de los terrenos colindantes y del espacio público.

b.3. Plano de emplazamiento de las edificaciones.

b.4. Plantas de arquitectura esquemáticas y siluetas de las elevaciones que ilustren los puntos más salientes, su altura, número de pisos y la línea correspondiente al suelo natural.

b.5. Caracterización del suelo” (énfasis propio).

Como podemos comprobar, el permiso indicado corresponde a un permiso que tiene por objetivo “no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo”. Desde ya, el primero de dichos objetivos si se cumple en el caso del Proyecto, ya que por su propia naturaleza de línea de transmisión eléctrica no tiene ninguna relación con la generación de nuevos núcleos urbanos. Por su parte, **respecto del segundo de los objetivos, ya dimos cuenta que el Proyecto no genera efecto alguno en el recurso natural renovable suelo, como latamente desarrollamos previamente en este recurso.**

Como todo permiso ambiental sectorial mixto, a nivel de SEIA y de RCA lo exigido es que se certifique el cumplimiento solamente de los requisitos ambientales del

permiso, quedando el cumplimiento del resto de los requisitos a ser considerados en la tramitación sectorial una vez obtenida la respectiva autorización ambiental.

En tal sentido, desde ya damos cuenta de que **la causal de rechazo para el otorgamiento del permiso a SATT en la RCA constituye un aspecto no ambiental, que corresponde ser analizado fuera del SEIA en el marco de la tramitación sectorial de la autorización en cuestión.**

160. En relación a este punto, el SEA funda su causal de rechazo específicamente en el Ordinario N°709/2025 emitido por el SAG con fecha 28 de julio del año 2025. Así lo indica en el ICE, al indicar lo siguiente:

“El proyecto no acredita el cumplimiento de los requisitos de otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial N°160 en consideración a la falta de antecedentes según se desprende del Ord N° 709/2025 de fecha 28/07/2025 del Servicio Agrícola Ganadero”.

161. Al respecto, y para comprender la supuesta razón o fundamento de esta causal de rechazo, debemos remitirnos a lo que el SAG indica en dicho documento en relación al Permiso Ambiental Sectorial N°160 (en adelante, el **“PAS 160”**).

Así, indica el SAG lo siguiente en su pronunciamiento:

*“Respecto a la respuesta a la Observación N°18, la profundidad de estudio de suelos corresponde a 1 m, no aclara antecedentes fundantes de descripción de la calicata, no describe la superficie correspondiente a la clase asignada, omite la humedad aprovechable del estudio, no queda claro el tipo de pendiente de la descripción, no se refiere a los criterios especiales, no informa la metodología utilizada para cada una de las descripciones de los criterios. La descripción de la estrata es insuficiente, faltando importantes elementos descripciones. Por lo tanto **no queda claro que se haya basado en la “Pauta de Estudio de suelos del SAG”**.*

*Por lo tanto, el titular no cumple con los requisitos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 160, por lo que **se solicita aclarar la información correspondiente**” (énfasis propio).*

162. Al respecto, debemos informar que luego de emitido dicho pronunciamiento, el SAG emitió un nuevo documento en el marco del proceso de evaluación del Proyecto, contenido en el Ordinario N°761/2025 de fecha 7 de agosto del año 2025. En este, vuelve a señalar lo siguiente respecto del PAS 160 del Proyecto:

“PAS 160: Si bien el titular presenta la caracterización del suelo en el Anexo C-6 Actualización Permiso Ambiental Sectorial N°160 de la primera Adenda., sin embargo, no describe el suelo de acuerdo a la a Pauta de Estudios de Suelo SAG 2011 (rectificada). Dentro de los requisitos de dicha pauta se encuentra los Criterios de Aproximación, respecto a la profundidad el suelo lo describe solo hasta los 60 cm. Respecto a la pendiente y pedregosidad no describe la metodología para el cálculo de dichos parámetros. Respecto a los criterios de definición no informa, pedregosidad subsuperficial, erosión, días libres de heladas, vientos, no describe la metodología para la descripción de dichos parámetros. Además no informa los criterios especiales en el informe de suelos, los cuales corresponden a Inundación, Salinidad, Sodicidad y Alcalinidad.

El titular debe informar en planos, las construcciones existentes, indicando la superficie ya construida y aprobada. El titular define la clase de capacidad de uso, del sector destinado a las instalaciones de faena, como clase III. Al ser de esta clase de capacidad de uso significa que son suelos de relevancia para el uso agropecuario, por ende, se debiese presentar un Compromiso Ambiental Voluntario para mitigar el impacto sobre este recurso. Para la descripción de la calicata se necesita además, que describa cada una de sus características constituyentes, entre ellas: estructura, color, agua aprovechable, plasticidad, adhesividad, raíces, límite, rasgos redoximórficos, entre otros. Finalmente debe informar el parámetro crítico utilizado para la determinación de la capacidad de uso de suelos informando la metodología que utilizó para la asignación del valor descrito”.

163. De la lectura de ambos documentos queda un aspecto muy claro: **el SAG nunca solicita el rechazo del Proyecto**. Al contrario, solicita información que es fácilmente subsanable y que permite confirmar que lo entregado por el Titular en el marco del proceso de evaluación si era suficiente para efectos del otorgamiento del PAS 160.
164. Al respecto, el Titular acompañó toda la información referida al PAS 160 en los documentos del proceso de evaluación ambiental. En particular, el SAG cuestiona la

respuesta dada por el Titular a la observación N°18 del segundo ICSARA, referida a lo siguiente:

*“En el anexo C-6 - Actualización PAS 160, la metodología para la descripción del suelo no corresponde a lo establecido en la Pauta de Estudios de Suelo SAG 2011, rectificada, y además presenta una intervención sobre suelo con Clase de Capacidad de Uso III, sin aclarar si se genera o no un impacto significativo en el componente suelo. Se solicita describir el suelo de acuerdo con todas las características solicitadas por dicha guía, incluyendo el criterio de Humedad Aprovechable, entre otras. Por lo tanto, el titular no cumple con los requisitos técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 160, por lo que **se solicita aclarar la información correspondiente**” (énfasis propio).*

165. La respuesta dada por el Titular a dicha observación en la Adenda Complementaria se dio cuenta de la existencia de un PAS 160 previamente otorgado a la Subestación Gamboa, mediante la Resolución Exenta N°841 de fecha 15 de julio del año 2022 del mismo SAG.

Como se detalló en la respuesta, dicho PAS 160 *“corresponde a la misma área a utilizar por las instalaciones temporales de la línea eléctrica”*, esto es, el Proyecto; y por tanto, *“el área a utilizar carece de suelo original y no es posible cumplir con la solicitud respecto a la descripción de los suelos involucrados, ya que estos no existen, porque que fueron extraídos durante la construcción de la subestación gamboa, debido a la nivelación del terreno, compactación y a la posterior Instalación de la subestación”*.

De esta forma, SATT dio cuenta en forma debida y completa que la descripción de suelos requerida por el SAG para el otorgamiento del PAS 160 para el Proyecto carecía de fundamento, pues dicha descripción ya se encontraba asociada a un PAS previamente otorgado a otro proyecto asociado al mismo sitio de emplazamiento.

Lo anterior, atendido a que el Proyecto, con el objeto de lograr una menor intervención de suelo, buscó ejecutar las instalaciones temporales de faena en dichos sitios ya intervenidos, lo que demuestra la validez de la información asociada al PAS 160.

166. Al respecto, debemos señalar que ya en la primera Adenda presentada por el Titular con fecha 2 de diciembre del año 2024 se entregaron todos los antecedentes formales y técnicos que permiten el otorgamiento del PAS 160. En efecto, en dicha Adenda se acompañó como Anexo C-6 la actualización de dicho permiso, y en dicho documento se

detallaron las **obras temporales** a las que les es aplicable tal autorización, limitadas exclusivamente a la instalación de faenas temporal denominada “Gamboa”.

Es decir, el PAS 160 solo es aplicable a ciertas instalaciones menores, de carácter temporal, que se ubican en una zona ya completamente intervenida antrópicamente y de carácter industrial, y que poseen una superficie total de tan solo 258 metros cuadrados. En tal sentido, **el PAS 160 (cuyos supuestos requisitos no fueron cumplidos y conformaría uno de los motivos de rechazo del Proyecto) se refiere a aspectos muy menores del Proyecto y sus obras.**

En efecto, ya en dicho Anexo de la primera Adenda se indicaba que “[e]l área donde se proyecta construir la Instalación de Faenas Gamboa tiene uso industrial, ya que actualmente está siendo ocupada por la Subestación Gamboa”, y que se “propone utilizar las mismas áreas ya intervenidas y así evitar intervenir nuevas áreas para este uso”.

167. En relación a la metodología utilizada respecto de la información presentada respecto del PAS 160, el SAG afirma en su pronunciamiento sobre la Adenda Complementaria que “no queda claro que se haya basado en la “Pauta de Estudio de suelos del SAG”. Luego, en su último pronunciamiento, vuelve el SAG a indicar que “[s]i bien el titular presenta la caracterización del suelo en el Anexo C-6 Actualización Permiso Ambiental Sectorial N°160 de la primera Adenda., sin embargo, no describe el suelo de acuerdo a la a Pauta de Estudios de Suelo SAG 2011 (rectificada)”.

El respecto, debemos señalar que ello es completamente equivocado: en el Anexo C-6 de la primera Adenda, referido al PAS 160, se hacen continuas menciones a que la metodología utilizada correspondió a la pauta de estudios de suelo del SAG rectificada el año 2016. Así se indica en el anexo indicado:

La caracterización de los suelos se basó principalmente en la descripción de los horizontes del perfil vertical del suelo apoyado con la pauta de estudios de suelos rectificada de SAG 2016, construyendo de forma manual la calicata. En este caso la CA fue referenciada, fotografiada y caracterizada. A continuación, se presentan las coordenadas de la calicata.

Tabla 7. Criterios y clasificación Suelo CA-01, según Pauta Rectificada SAG 2016.	
Criterios de Aproximación	Clase Criterio Observado
Profundidad	Ligeramente Profundo
Pendiente Simple	Ligeramente inclinado
Pendiente Compleja	Ligeramente ondulado
Pedregosidad superficial	Sin Pedregosidad
Clase de drenaje	Bien Drenado
Criterios Definición	Clase Criterio Observado
Textura	Franco Arenoso fina
Pedregosidad sub-superficial	Abundante
Clase de Erosión	No aparente
Vientos	Clase 1
Inundación	Ausente

Fuente: Elaboración propia

Dado a las observaciones de terreno y los resultados obtenidos en la clasificación de la Pauta de Estudio de suelo rectificada, específicamente en la Tabla 16 de la pauta, se puede indicar que a pesar de que los suelos se encuentran en un suelo plano, la profundidad efectiva es inferior a 70 cm, por tal se pueden clasificar en suelo Clase III.

Conforme a lo señalado, queda completamente claro lo infundado del motivo de rechazo del Proyecto expuesto por el SAG en sus pronunciamientos.

168. En conclusión, lo motivos del rechazo del Proyecto señalados por el SAG, repetidos en el ICE y finalmente incluidos en la RCA de rechazo, relativos al PAS 160, son completamente infundados. En efecto, el Titular si acompañó dentro del proceso de evaluación ambiental toda la información que acreditaba el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos para el otorgamiento del PAS 160.

SUB-CAPÍTULO 6: EXISTEN NUMEROSOS PROYECTOS DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN QUE HAN CONTADO CON COMPROMISOS AMBIENTALES VOLUNTARIOS ASOCIADOS A SUS EFECTOS Y QUE HAN SIDO APROBADOS AMBIENTALMENTE. IGUALDAD ANTE LA LEY.

169. Al igual que el Proyecto objeto de la presente reclamación, existen varios proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental registran en su Resolución de Calificación Ambiental, que califica favorablemente el proyecto, diversos compromisos ambientales voluntarios.
170. Lo anterior demuestra que la autoridad ambiental ha mantenido un criterio de evaluación que debe ser mantenido en el caso del Proyecto, en atención a la garantía de igualdad ante

la ley reconocida constitucionalmente en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República²⁴.

171. En tal sentido, debemos relevar que solo uno de los proyectos ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por el artículo 3 letra b) del RSEIA²⁵, en la Región de Los Lagos, ha sido ingresado mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Todos los demás proyectos de infraestructura de transmisión emplazados en la provincia de Chiloé ingresaron mediante una Declaración de Impacto Ambiental y el titular comprometió una serie de CAVs. A continuación, se identifican los proyectos más recientes:

- a) Proyecto Línea Transmisión 220 kV Chiloé – Gamboa (9 CAVs)²⁶.
- b) Proyecto Subestación Nueva Gamboa (9 CAVs)²⁷.
- c) Proyecto Cruce Chiloé (2 CAVs)²⁸.
- d) Proyecto Subestación Seccionadora Nueva Ancud 220 kV (2 CAVs)²⁹.
- e) Proyecto Línea de Alta Tensión S/E San Pedro - S/E Chiloé (6 CAVs)³⁰.
- f) Proyecto Traslado línea AT 110 kV para el nuevo aeródromo de la Isla De Chiloé (2 CAVs)³¹.

172. De lo anterior se desprende que la tendencia predominante en la provincia de Chiloé ha sido el ingreso de proyectos de infraestructura de transmisión mediante Declaraciones de Impacto Ambiental, acompañadas de compromisos ambientales voluntarios (CAVs) que buscan fortalecer la gestión ambiental más allá de las exigencias legales.

²⁴ El artículo indicado señala lo siguiente: “La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias” (énfasis propio).

²⁵ “Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones” (artículo 3 letra b) del RSEIA).

²⁶ El expediente Ambiental del Proyecto Línea Transmisión 220 kV Chiloé – Gamboa se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2131493548.

²⁷ El expediente Ambiental del Proyecto “Subestación Nueva Gamboa” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2148779560.

²⁸ El expediente Ambiental del Proyecto “Cruce Chiloé” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2132093529.

²⁹ El expediente Ambiental del Proyecto “Subestación Seccionadora Nueva Ancud 220 kV” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=2143243309.

³⁰ El expediente Ambiental del Proyecto “Línea de Alta Tensión S/E San Pedro - S/E Chiloé” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=5599909.

³¹ El expediente Ambiental del Proyecto “Traslado línea AT 110 kV para el nuevo aeródromo de la Isla De Chiloé” se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=normal&id_expediente=3343299.

173. Esta práctica evidencia la voluntad de los titulares de proyectos por anticiparse a eventuales impactos y responder proactivamente a las expectativas de la comunidad y de la autoridad ambiental.
174. En consecuencia, resulta relevante destacar que el enfoque adoptado contribuye a una evaluación más robusta y transparente, consolidando la confianza en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y en la capacidad institucional para resguardar el desarrollo sostenible de la región.

POR TANTO, EN EL MARCO DE TODOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS,

SOLICITO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, tener por interpuesto el presente recurso de reclamación, ordenando dejar sin efecto la Resolución Reclamada y que se proceda a dictar una Resolución de Calificación Ambiental favorable de conformidad al mérito de los antecedentes contenidos en el expediente administrativo, certificando que:

- (i) **El Proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable.**
- (ii) **El Proyecto cumplió con todos los requisitos para obtener los PAS indicados en RSEIA aplicables al Proyecto, en particular respecto del PAS N°160.**
- (iii) **El Proyecto no genera los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300.**

OTROSÍ: Ruego a Usted tener por acompañada mi personería para actuar en representación de Sociedad Austral de Transmisión Troncal S.A., acreditada en este expediente de evaluación ambiental, la cual consta en Mandato Judicial de fecha 01.03.2019, otorgado en la Notaría de Osorno del Sr. Harry Winter Aguilera.